

**OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO RESPECTO DE LA ADICIÓN PENSIONAL EN LOS
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**



**REINALDO TORRES ARIAS
JULIO EDISON VERGAÑO RAMIREZ**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Magíster en Derecho Administrativo

Directora
LUZ MARINA GIL GARCÍA

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., marzo de 2020**

OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO RESPECTO DE LA ADICIÓN PENSIONAL EN LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

Contenido

Análisis de los Conceptos de Discapacidad, Dignidad Humana, Igualdad, Solidaridad y Equidad	7
Discapacidad	7
Clasificación de la Discapacidad	8
Principio de Dignidad Humana.....	10
Principio de Igualdad.....	11
Principio de Solidaridad	13
Principio de Equidad	14
Alcance de la Discapacidad Severa, Profunda o de Gran Invalidez en los Miembros de la Fuerza Pública del Grado de Soldados Profesionales	15
Régimen Especial de la Fuerza Pública.....	15
Diferenciación de Funciones	18
Experiencias y Reflexiones	20
Pensión y Reconocimiento Adicional	29
Deficiencias en las Obligaciones del Estado Colombiano respecto de la Adición Pensional en los Miembros de la Fuerza Pública	30
Visión Internacional de las Obligaciones.....	30
Obligaciones del Estado Colombiano.....	32
Alcances y Conformidad con los Principios Fundamentales.....	35
Propuesta de Solución al Problema	38
Conclusiones	43
Referencias.....	45

Resumen

Colombia soporta un conflicto armado interno, hace más de cincuenta años. Su fuerza pública debe garantizar el orden, la defensa de la soberanía y la convivencia pacífica. Los militares, soldados profesionales que han sido heridos en combate, quedando en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, reciben una pensión de invalidez y en algunos casos, un incremento adicional sobre la misma, lo anterior, a fin de poder superar las necesidades que soportan. La respuesta a la pregunta de investigación, muestra que las obligaciones del Estado Colombiano, presentan deficiencias frente al 25% adicional, reconocido sobre la pensión. El tipo de investigación es socio jurídica y los objetivos general y específicos desarrollaron los métodos de; análisis, deducción y proposición, así mismo la investigación se direcciono dentro de un enfoque mixto, entre un análisis de datos del orden cualitativo y cuantitativo, con una propuesta de posible solución al problema.

Abstract

Colombia has endured an internal armed conflict, more than fifty years ago. Its public force must guarantee order, the defense of sovereignty and peaceful coexistence. The military, professional soldiers who have been wounded in combat, remaining in a situation of severe, deep or highly disabled disability, receive an invalidity pension and in some cases, an additional increase over it, the above, in order to be able to overcome the needs they support. The answer to the research question shows that the obligations of the Colombian State have deficiencies compared to the additional 25% recognized on the pension. The type of investigation is social legal and the general and specific objectives developed the methods of; analysis, deduction and proposition, likewise the research was conducted within a mixed approach, between an analysis of data of the qualitative and quantitative order, with a proposal for a possible solution to the problem.

Palabras clave

Discapacidad, Obligaciones, Principios, Pensiones, Adiciones, Soldados Profesionales, Fuerza Pública.

Keywords

Disability, Obligations, Principles, Pensions, Additions, Professional Soldiers, Public Force.

Introducción

Contexto del problema

Una de las instituciones más importantes que tienen los Estados para cumplir con sus tareas o fines, es la fuerza pública, en el caso de Colombia está integrada por las Fuerzas Militares (FF.MM) y la Policía Nacional, las FF.MM a su vez conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. La misión principal de la fuerza pública como institución es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Así como también el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 2, 216, 217, 218)

El servicio público como bien general de la población colombiana debe cumplirse favoreciendo a todas las personas, esto deviene como fruto del poder que le otorgo el pueblo, donde como constituyente primario determina ceder unas libertades y en consecuencia recibir unas garantías de seguridad mínimas, dentro de las cuales se encuentra el servicio público de salud y el disfrute de la seguridad social, campo desde donde se manifiestan clasificaciones, como es el caso de las personas que siendo miembros de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional y legal quedaron en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez y por tanto siendo considerados como sujetos de especial protección. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 1, 2, 3, 5, 9, 13, 47, 48, 49, 209)

Descripción del problema

En Colombia cuando un miembro de la fuerza pública queda en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, mientras se encuentra en tratamiento médico, es decir institucionalizado, recibe todos los medios de asistencia que requiere para el desarrollo de su vida “cotidiana”, la problemática se torna compleja es al momento inmediato luego de que esta persona en situación de discapacidad severa o múltiple, regresa al seno de su familia e intenta reactivar sus actividades personales, familiares y sociales, condicionado por unas limitaciones que cambiaron su vida de manera permanente.

Como respuesta a la ayuda que demandan las personas en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, previamente reconocida, el Decreto 1157 de 2014, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública, determinó en el artículo 2 parágrafo 3:

A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). (...) (art. 2, par.3)

Al observar el párrafo anterior, se podría deducir que la discapacidad severa, profunda o de gran invalidez en los miembros de la fuerza pública, es tenida en cuenta o tratada de conformidad con los términos legales y por tanto se hace el incremento del veinticinco por ciento (25%) mencionado, pero otra cosa es que ese apoyo sea adecuado y suficiente para que el afectado supere las necesidades cotidianas que demanda su condición de discapacidad especial. La consecuencia más evidente es que la familia, en la mayoría de los casos de cuidado, termina asumiendo una responsabilidad que desborda los límites de las cargas normales, que demanda la solidaridad. En tal sentido del aporte de la investigación, corresponde mostrar, que las obligaciones del Estado, frente a la fracción del 25% adicional, tienen deficiencias de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad.

Pregunta de investigación

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es ¿Las obligaciones del Estado Colombiano, presentan deficiencias, frente al 25% adicional sobre la pensión de invalidez, otorgado a los soldados profesionales en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad?

Justificación de la investigación

La presente investigación es conveniente porque mediante la misma pretendemos demostrar, no solo ante la academia, sino también ante el Estado y la sociedad en general, las deficiencias que presentan las obligaciones del Estado Colombiano, frente al 25% adicional reconocido sobre la pensión de invalidez de los soldados profesionales que se encuentran en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, lo anterior de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad, en relación con las actividades básicas de la vida diaria que deben desarrollar para seguir siendo miembros activos en la sociedad. Pretendemos al finalizar, hacer una propuesta de posible solución, que llegue a afectar de manera positiva, la calidad de vida de esta población vulnerable.

Es preciso poner de presente, que no solo somos maestrantes, también somos abogados litigantes y además soldados profesionales del Ejército de Colombia, que representamos a los veteranos de la fuerza pública y además, a las personas en situación de debilidad manifiesta. Uno de nosotros se encuentra en situación de discapacidad severa, por razones del combate, donde obtuvo una disminución de la capacidad laboral del 100%, tiene asignación pensional y reconocimiento adicional del 25% por haber quedado necesitando la ayuda de otra persona para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Por su parte el otro, herido en combate dos veces, con asignación de retiro por tiempo cumplido, ha visto y tratado el tema de la discapacidad de cerca, sirviendo como lanza, compañero, amigo, abogado y ayudador, cuando las circunstancias lo han dispuesto, tanto en el campo del combate, jurídico, del ejercicio social y de la academia.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Demostrar que las obligaciones del Estado Colombiano presentan deficiencias, frente al 25% adicional sobre la pensión de invalidez, otorgado a los soldados profesionales en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad, con la finalidad de postular una posible solución al problema de investigación, que afecte de manera positiva, la calidad de vida, de esta población vulnerable.

Objetivos Específicos

El objetivo general planteado anteriormente, se pretende alcanzar mediante el cumplimiento de cuatro objetivos específicos, los cuales fueron estructurados de la siguiente forma:

1. Analizar los conceptos de discapacidad, principios de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad, desde las perspectivas constitucional, legal y jurisprudencial y del derecho internacional.
2. Deducir el alcance de la discapacidad severa, profunda o de gran invalidez en los soldados profesionales miembros de la fuerza pública colombiana.
3. Identificar las obligaciones que tiene el Estado Colombiano frente a las personas miembros de la fuerza pública en situación de discapacidad.
4. Exponer las insuficiencias que presenta el 25% adicional, otorgado sobre la pensión de invalidez de los soldados profesionales, postulando una posible solución al problema de investigación.

Metodología de la investigación

El presente trabajo de investigación será abordado mediante una investigación de tipo Socio-Jurídica, ya que según sus variantes se encarga también de hacer "Estudios de Interrelación entre Normas Positivas y Realidad Social". (como cita Tantaleán Odar 2016, en "Tipología de las Investigaciones Jurídicas", p. 12)

Los suscritos investigadores aplicarán, respecto del primer objetivo específico, el método de análisis conceptual, mediante el cual buscarán comprender la adecuación, clasificación y efectos de la discapacidad, así como de los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad, en relación con la calidad de vida de la población objeto de estudio. El segundo objetivo específico, del alcance de la discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, será abordado mediante un método deductivo, observando las características de la población miembros de la fuerza pública, que han quedado en situación de discapacidad, lo anterior desde lo general a lo

particular, respecto del grado militar o policial más expuesto y afectado por estos tipos de discapacidad.

El tercer objetivo específico, será abordado también, aplicado el método de investigación deductivo, identificando las obligaciones que tiene el Estado Colombiano, frente a las personas miembros de la fuerza pública en situación de discapacidad, a partir de la Constitución Política de 1991 y de tratados internacionales aceptadas por Colombia. El cuarto objetivo específico, será abordado mediante el método cualitativo, respondiendo cuales son las insuficiencias que presentan las obligaciones del Estado, frente al 25% adicional, otorgado sobre la pensión de invalidez de los soldados profesionales, de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad. Por último y en contexto adicional, se pretende aplicar desde el objetivo general y específicos, un enfoque mixto, de análisis de datos cuantitativos y cualitativos, con un desenlace propositivo, donde concurra un postulado, de posible solución al problema.

Desarrollo

El presente trabajo de investigación será desarrollado en tres títulos principales, el primero tratará de un análisis conceptual de la discapacidad, principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad. El segundo título irá enfocado, en deducir el alcance de la discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, sobre las personas que siendo miembros de la fuerza pública, son más expuestas a sufrir lesiones que configuran tales grados de discapacidad. El tercer título principal, tratara de exponer las deficiencias que presentan las obligaciones del Estado, respecto del 25% adicional, otorgado sobre la pensión de invalidez de los soldados profesionales, de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad. Al finalizar, se postulará una posible solución al problema de investigación, se sacarán conclusiones, buscando coadyuvar en la toma de decisiones, tanto de personas jurídicas, como naturales, instancias administrativas y judiciales, que comprometan en su competencia, derechos de las personas en situación de discapacidad.

Análisis de los Conceptos de Discapacidad, Dignidad Humana, Igualdad, Solidaridad y Equidad

Discapacidad

Discapacidad es un concepto que según la Organización Mundial de la Salud [OMS], está definido como “término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.” (<<OMS. Temas de salud y Discapacidades>>, 2019).

Según el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia en el ABCÉ de la Discapacidad (2015), a partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, se considera que:

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (p. 1)

La discapacidad en sus diferentes grados ha sido cuidadosamente clasificada, de manera que cada uno de los grados demanda una atención y tratamiento diferenciado, lo cual se da debido a la complejidad del núcleo mismo que la integra. La discapacidad igualmente está definida, según la OMS (2001) Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud CIF, como: (...) “el resultado de una compleja relación entre la condición de salud de una persona y sus factores personales, y los factores externos que representan las circunstancias en las que vive esa persona”. [concepto que está vigente y del cual se apoya el Ministerio de Salud en Colombia]. (p. 18)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia C-293 de 2010, de revisión de constitucionalidad de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, se pronuncia sobre la evolución del concepto de discapacidad en los siguientes términos.

(...) la aprobación de la Convención implica entonces un importante esfuerzo de reformulación y actualización de las normas internacionales sobre la materia, frente a los grandes cambios sociales y culturales observados durante los años recientes, incluso respecto al concepto mismo de discapacidad, que el tratado reconoce como cambiante y evolutivo, (...). (Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010)

En tal razón el Ministerio de Salud y Protección Social reconoce y aprueba dicho concepto mediante el ABECÉ de la Discapacidad, mismo que además es reiterado por la jurisprudencia constitucional indicando que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Corte Constitucional, Sentencia T-573 de 2016)

Luego de manera más reciente la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional hace un énfasis conceptual de tres términos puntuales a saber; discapacidad, invalidez y la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%. (Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2017)

Clasificación de la Discapacidad

Respecto de la clasificación de la discapacidad en cuanto a Colombia refiere, es desarrollada mediante resoluciones y decretos, instrumentos que son guiados por los conceptos internacionales como la CIF, se utilizan herramientas técnicas, instrumentos médico científicos que desarrollan la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de manera que en forma clara y particular se cause la medición de la discapacidad, que en términos generales del reglamento serían, incapacidad parcial permanente; el cual ocupa un rango de medición porcentual desde el cinco por ciento (5%) hasta el cuarenta y nueve (49%) y, de invalidez; ostentando un rango porcentual de medida igual o superior al cincuenta por ciento (50%) (Decreto 1507 de 2014, art. 3), resultado que según la clasificación de las deficiencias dentro de la discapacidad, corresponden a: mínima, moderada, severa y muy severa.

Así mismo desde el ejercicio de la reglamentación se encuentra la Resolución 00583 expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social, del 26 de febrero de 2018, por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, la cual desarrolla su contenido basándose en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud CIF y que para hacer el procedimiento de certificación de discapacidad resalta el empleo de la escala genérica de la CIF. (Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 00583 de 2018)

Tabla 1

Escala genérica de la CIF

Calificador	Descriptor	Rangos
0	Ninguna	0 - 4%
1	Leve	5 - 24%
2	Moderada	25 - 49%
3	Severa	50 - 95%
4	Completa o no lo puede hacer	96 - 100%

Fuente: (Tomada de la Resolución 00583 de 2018, p. 15)

Según Egea G. & Sarabia S. (2011), refiriéndose a la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) de la OMS: indican que “Una deficiencia es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica”. Así mismo indican también que “Una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”. Para concluir indican que “Una minusvalía es una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo o factores sociales y culturales”. (pp. 16-17)

Ahora, si se concatena la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y los Estados de Salud (CIF), hecha por la OMS, de la cual Colombia forma parte desde el 14 de mayo de 1959, instrumento que también es utilizado por los Estados partes de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la Organización de Naciones Unidas ONU, aprobada en Colombia por la Ley 1346 de 2009, convención que no indica de manera expresa lo que debe entenderse por discapacidad. Se encuentra que la Corte Constitucional refiere frente a la CIF: “(...) la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y los Estados de Salud (CIF)^[40], considera la discapacidad como “un término genérico que engloba las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones para la participación; y que indica los aspectos negativos de la interacción entre el individuo y el contexto (...)”. (Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2017). Por tanto se puede concluir, que la Corte Constitucional se sirve efectivamente de la CIF de la OMS, para determinar sus decisiones ya que la misma, complementa la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, fue estudiada en

control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, la cual en su ejercicio indicó; “concluye la Sala que el trámite de este proyecto de ley estatutaria acató debidamente los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible, parámetros frente a los cuales habrá de ser considerado plenamente exequible.”, también indicó; “tienen el carácter de acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece”. (Corte Constitucional, Sentencia C-765 de 2012)

Ahora, la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, indica en el artículo 1, el fundamento de los principios para la completa realización e inspira la protección necesaria, “(...) y a las personas en situación de discapacidad¹ severas y profundas, la asistencia y protección necesarias”. (Ley 361 de 1997, art. 1)

En cuanto los miembros de la fuerza pública calificados en gran invalidez, se tiene que desde el Decreto 1836 de 1979, se constituye tal denominación, misma que con el paso del tiempo ha sufrido transiciones normativas pero que aún se mantiene, si bien no de manera taxativa tal y como se encuentra en el decreto en cita, pero si en los elementos constitutivos que denominan la gran invalidez. (Decreto 1836 de 1979, art. 8, lit. d)

Actualmente el termino de “gran invalidez” está en el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el cual tratándose del retiro de la fuerza, consagra “Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez”. (art. 8, lit. b, núm. 3)

Principio de Dignidad Humana

Este principio ha sido estudiado en diversas oportunidades por muchas personas e instituciones a nivel mundial, denotando que su origen se sitúa en la antigüedad romana y griega, en tal razón Rodríguez G. & Choqui J., en su artículo “Archivo Histórico Notas sobre la evolución del concepto de dignidad”, indican; “de ser el Estado o la sociedad las que dan esta dignidad habríamos vuelto a Roma o a Grecia, con la conclusión de que algunos la tendrían y otros no”. (p. 4)

De manera que cualquiera persona en situación de discapacidad con unas deficiencias calificadas según la escala genérica de la CIF, debe ser amparada por el principio de dignidad humana. Colombia es un Estado Social de Derecho, “(...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...)”. Esto indica, que lo que el Estado mediante sus instituciones planea y ejecuta debe ser irradiado por este principio fundamental. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1)

La dignidad humana solo hasta el siglo XX se concibe dentro de los ordenamientos jurídicos internacionales como esencia y fundamento de los Derechos Humanos, así está en la Organización de Naciones Unidas [ONU], en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional "Carta de las Naciones Unidas" del 26 de junio 1945, desde su preambulo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 también desde el preambulo, en el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el I Convenio de Ginebra celebrado por la Conferencia Diplomática

para Elaborar Convenios Internacionales "Convenio I de Ginebra" del 12 de agosto de 1949, artículo 3, numeral 1, literal c), entre otros. (García González 2007, p. 1) De manera que estos instrumentos internacionales le dan el estatus de principio y derecho fundamental a la dignidad humana, resaltando el respeto y trato digno que merece todo ser humano.

A pesar de haber muchas postulaciones en torno al concepto de dignidad humana, Turmendi Rubia (2017), en la proyección en la teoría del derecho, la legislación y la jurisprudencia de la dignidad de la persona como valor, fundamento y principio constitucional, señala que las corrientes de pensamiento más influyentes en la actual concepción de la dignidad humana, son el cristianismo y el concepto kantiano que desplaza el fundamento teológico. (Tesis Doctoral, p. 119)

De otro lado, la Unión Europea, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea, proclaman la "Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea" el 7 de Diciembre de 2000, la cual en su preámbulo, inciso 2, ilustra lo que significa para dicha Unión la dignidad humana colocando a la persona como centro de toda actuación.

Al turno que la Corte Constitucional de Colombia, ha manifestado que no es admisible la utilización de palabras en el contexto y objeto de la norma, que tengan el efecto descalificador de la diversidad humana, entendida como funcional u orgánica de la persona, e insta al legislador a adoptar un enfoque sensible de la dignidad humana con el fin de evitar fomento en la discriminación y el rechazo sobre la población en situación de discapacidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-042 de 2017)

Así mismo la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, en calidad de guarda suprema de la Constitución, indica que la dignidad humana tiene varias formas de extenderse a favor de la persona, como el permitir ser autónoma en diseñar un plan de vida acorde a sus convicciones, disposición de condiciones de existencias mínimas y la garantía de no sufrir tratos degradantes o humillantes en ninguna circunstancia. (Corte Constitucional, Sentencia C-095 de 2019)

Consecuente con lo anterior, el concepto de dignidad humana como principio fundamental se entiende es un derecho del cual goza todo individuo de la especie humana, se deriva tanto de lo divino como de lo humano en asunción del bien, percepción que al día de hoy evoluciona en términos de universalidad, independientemente del papel que el individuo cumpla al momento que se estudien hechos, hagan valoraciones y tomen decisiones que indiquen reconocer derechos o exigir obligaciones, donde concurre efectivamente la dignidad humana en doble vía dentro de la justicia o bien perseguido, es ahí cuando el mismo núcleo de la dignidad, no permite tratos crueles, degradantes e inhumanos.

Principio de Igualdad

En cuanto al principio de igualdad, la misma Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece su valor como indivisible y universal y la basa en los principios de democracia y de Estado de Derecho, la desarrolla desde el preámbulo y en los artículos 20, 21, 22 y 23 de su compendio normativo. (Unión Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000, Preámbulo) En sentido análogo la Constitución Política de Colombia instituye, teniendo como

fundamento el Estado Social de Derecho, que todos los seres humanos nacen libres e iguales ante la ley y que recibirán el mismo trato. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13)

En cuanto al direccionamiento de aplicación normativa del principio de igualdad el artículo 13 constitucional citado anteriormente indica, que el Estado debe propender para que la igualdad sea real y efectiva y enfatiza en adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados, así que destina el último párrafo del artículo referido, para las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, indicando que el Estado las protegerá de manera especial y que sancionará los abusos que contra ellas se cometan. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13)

A su turno la jurisprudencia de la Corte Constitucional refiriéndose a la igualdad ha indicado que es un concepto multidimensional y que debe ser reconocido como principio, derecho fundamental, y garantía, así mismo ha indicado que estando previsto en artículo 13 de la Constitución Política, contiene tres incisos diferenciadores, el primero que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, el segundo prescribe el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y el tercero dispone que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, pero además reitera, indicando que el principio de igualdad es un mandato dirigido al legislador, el cual debe brindar una protección cualificada mediante las normas jurídicas, absteniéndose de adoptar medidas discriminatorias en su ejercicio legislativo. (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019)

La Corte también ha indicado respecto de la igualdad y los fines del Estado, que entre estos existe una relación estrecha, lo cual implica “evitar que una actividad formalmente igualitaria del Estado en pro de dichos fines, sea ineficaz frente al objetivo y termine, en realidad, sacrificando su realización”, entendiendo que esta debe ser conjunta y sistemática, ya que los medios que se utilicen para el cumplimiento de los fines del Estado deben superar el examen de constitucionalidad en relación con el principio de igualdad y no justificar la realización de unos derechos, vulnerando la efectivización de otros, más cuando se encuentran de por medio, derechos de personas en situación de debilidad manifiesta. (Corte Constitucional, Sentencia C-115 de 2017)

Cuando se trata de aterrizar conceptos de principios generales como es el caso de la igualdad, cabe destacar principios que guían la aplicación de interpretación, tal es el caso de la equidad y principios de elaboración y conformación como el de unidad material, consecutividad y flexibilidad de los cuales refiere la Corte Constitucional en Sentencia C-765 de 2012, haciendo estudio de constitucionalidad al proyecto de Ley que posteriormente se convirtiera en Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-765 de 2012)

Podría decirse entonces, que la igualdad es un principio de difícil comprensión e interiorización, el ser humano con excepcionalidades, es ambicioso por naturaleza, en otras palabras podría indicarse que siempre está buscando cumplir sus propios fines, lo cual sería el motivo primario para desplegar desigualdad en contraste con el postulado ideal. Dentro de sus creencias constantemente está deseando ser diferente y estas diferencias implican tener otras cosas, obtener otros logros,

ubicarse en otros sitios, acceder a otras posibilidades, luego es obvio en sentido plano, que siempre desea que sus bienes, posibilidades y derechos, sean mejores que aquellos que ostentan los demás, marcando de esta forma la difícil tarea de armonizar la conciencia humana, los principios y derechos constitucionales y la aplicación de la ley, para que al final se pueda alcanzar el ideal propuesto, llamado igualdad.

Principio de Solidaridad

Ahora, al analizar el concepto de solidaridad que en esencia ayuda a perfeccionar el principio de igualdad, el cual también es elevado como principio fundamental rector del Estado Social de Derecho, plasmado en la Constitución Política de Colombia como guiador del ordenamiento normativo constitucional y legal, que al igual que el principio de dignidad humana debe propiciar la armonización del derecho interno así como del derecho internacional aceptado por Colombia en prevalencia del interés general y que se instituye en el artículo superior indicando; “(...) Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1)

El enunciado anterior deja claro que la solidaridad permea todo el ordenamiento constitucional e inspira la regulación y aplicación legal y lo hace de la siguiente manera, “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.” (art. 48). Continúa la normativa superior estableciendo la solidaridad como responsabilidad de la persona indicando, “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.” (art. 95), lo cual en su obligación las personas deben “(...) Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud (...)”. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 48, 95, núm. 2)

Tratándose de la distribución de recursos y competencias consagra; “Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.” (art. 356), con trascendencia de regulación de los servicios públicos en la ley, la Constitución indica; “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.” (art. 367). Por último, en tratándose de la seguridad social, la Constitución Política motiva la creación del fondo de solidaridad, indicando, “El fondo deberá buscar, además, recursos de cooperación nacional e internacional”. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 46, 48, 356, 367)

En tal sentido desarrollando los artículos 46 transitorio y 48 de la Constitución Política de 1991, su evolución legal ha dado paso entre otras a la expedición de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo y Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas

disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, leyes que en sumatoria establecen la creación y funcionamiento del fondo de solidaridad del cual se indica, es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo “destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones económicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social” entre otros. Fondo de Solidaridad Pensional (2015)

Se podría decir entonces que el ser humano desde su existencia misma ha necesitado para sobrevivir de la solidaridad, la cual se ha venido desarrollando de manera conciente o inconciente a tal suerte que los resultados han generado la supervivencia de pueblos, etnias, partidos, estados y naciones ya sea en eventos de guerras, políticas, hambrunas, enfermedades, catastrofes naturales, entre otras. Real Ferrer (2003), en su artículo “La Solidaridad en el Derecho Administrativo” Revista de Administración Pública Núm. 161. Mayo-agosto 2003, habla de la solidaridad “egoísta” y lo hace debido a que este tipo de solidaridad representa un beneficio en ultimas a título personal, “hace a los individuos actuar a favor del grupo porque ello les reporta un doble beneficio: la mejora del grupo en el que se encuentran y su mejora personal en forma de retornos”. (p. 138)

Principio de Equidad

Es un principio que cobra trascendental importancia a la hora de desarrollar otros preceptos constitucionales, el principio de equidad está valorado en la Constitución Política de Colombia, como un principio que establece medidas en casos concretos, además como principio de justicia, así se observa en las siguientes áreas desde la regulación constitucional; fiscal artículo 272, de distribución artículo 356 y, tributario artículo 363, pero a pesar de esta ponderación tal principio va más allá en tratándose de su importancia. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 272, 356, 363)

Como principio de justicia la equidad es tenida en cuenta de manera exegética y restrictiva por la Constitución Política, al punto de ser valorada como criterio auxiliar del positivismo normado, artículo 230, misma que al ser utilizada mediante juicios de razón y valoración natural por un operador judicial amparado en la ley según el artículo 116, se eleva como fuente generadora de resultados en equidad acorde la realidad personal, social y cultural que vive la región o área en particular que demanda de la justicia un trato justo y es ahí donde operan los resultados que instituyen tal criterio visto como auxiliar, a una posición principal y se erige la equidad como principio general de talante indeterminado. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 116, 230)

La honorable Corte Constitucional tiene diversos análisis sobre la equidad, entre ellos, la establece como un concepto jurídico indeterminado y lo plantea de la siguiente manera: “La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización;”. (Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2015)

Rojas Arias (2017), en su artículo de investigación “Delimitación del concepto de equidad en la Constitución Política de 1991 Análisis de fundamentación jurisprudencial y de análisis económico del derecho”, establece la delimitación de la equidad a partir de los estudios de la Corte

Constitucional, donde se “(...) establece la equidad como un principio general del Derecho¹⁹, asimilándolo al derecho natural, de tal suerte que lo define como un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización, que se materializa a lo largo de toda la estructura constitucional colombiana²⁰ (...)”. (p. 15)

Así mismo Rojas Arias (2017), concluye que el concepto de equidad según su idea y estudio, es un criterio propio de la razón humana, desde una situación en concreto, para determinar lo justo social, desde una balanza de derechos y obligaciones y del equilibrio de la situación real, que debe guiar el criterio de lo que se quiere como sociedad. (p. 37)

Desde el punto de vista del derecho internacional y de política ambiental, la equidad es resaltada por la Corte Constitucional, en cumplimiento del control de constitucionalidad, sobre la Ley 1844 de 2017, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París Francia, en tal sentido manifestó “son directrices que se acompañan con la equidad que debe regir las relaciones entre los países con diverso grado de desarrollo y con la política de conveniencia nacional que debe guiar las relaciones internacionales sobre la materia”. (Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2018)

En conclusión del contexto tratado hasta aquí, sobre discapacidad, su clasificación y principios fundamentales, se podría decir entonces que la discapacidad es un término que evoluciona y que lo que hoy, genera referente conceptual de aplicación general, con el transcurso del tiempo puede que no lo sea, así mismo ocurriría con la clasificación de la discapacidad en tanto la misma moverá los indicadores conceptuales y calificativos que amplían o reducen el mismo núcleo del concepto de discapacidad. Los principios por el contrario se mantienen en el tiempo, son guías del ordenamiento jurídico internacional, constitucional, legal y jurisprudencial, operan como mandatos de optimización de justicia que en su alcance se relacionan entre sí, son la base de interpretación del derecho y propenden por la justicia efectiva, se aplican desde el ser, valorando el entorno, su punto de partida podría ser la dignidad humana y su concreción la equidad, especialmente para con las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. (Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2018)

Alcance de la Discapacidad Severa, Profunda o de Gran Invalidez en los Miembros de la Fuerza Pública del Grado de Soldados Profesionales

Régimen Especial de la Fuerza Pública

En la Constitución Política de Colombia artículo 216, se establece; “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, así mismo en los artículos 217 y 218 se establece la estructura general de estas dos grandes divisiones y las misiones en particular, asignadas a cada una de ellas. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 216, 217, 218)

En tal sentido la Ley 1861 de 2017, reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, es decir regula el servicio militar obligatorio y materializa el relevo constante del

personal que presta sus servicios a la patria, por periodos de tiempo entre 12 y 18 meses, según sea el caso y condiciones particulares. (Ley 1861 de 2017, art. 3)

Como en la mayoría de los países del mundo, en Colombia existe una fuerza pública profesional permanente, dentro de la cual se encuentran según clasificación constitucional, las Fuerzas Militares. Estas a su vez son reglamentadas por un entramado normativo especial, entre los cuales están los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000, este último modificado por la Ley 1984 de 2019. Decretos que desarrollan el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares. El Decreto Ley 1790 de 2000 “por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, contiene el escalafón de cargos de la Fuerzas Militares “(...) clasificados por fuerza, arma, cuerpo y especialidad, mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo (...)”, que también ha sufrido modificaciones, registrándose entre las más recientes la aplicada por la Ley 1792 de 2016. (Decreto 1790 de 2000, art. 3)

Dentro de la estructura organizacional de las Fuerzas Militares, existe un cuerpo de hombres destinados en primera medida, única y exclusivamente para el combate, aunque con el trajín y la experiencia institucional, se han venido ocupando en otras tareas de apoyo y servicios para el mismo, este cuerpo de hombres se encuentra regulado por el Decreto 1793 de 2000, el cual reglamenta el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, mismos que a su vez, mediante el Decreto 1794 de 2000, les es establecido el régimen salarial y prestacional que desarrolla la seguridad social.

El Militar, al estar ubicado en un régimen especial, demanda de un tratamiento en lo relacionado con su disciplina y orden Militar igualmente diferenciado, por esta razón la Ley 1862 de 2017, establece las normas de conducta del Militar Colombiano y expide el Código Disciplinario Militar, conservando además, la indicación del sacrificio supremo de entregar la propia vida cuando sea necesario, en cumplimiento de la misión constitucional y legal. (art. 1)

La Policía Nacional como integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, según el artículo 218 constitucional, a su vez también está regulada por un compendio normativo diferenciado, dentro del cual están los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y Decreto 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Así mismo la Ley 62 de 1993, modificada por la Ley 180 de 1995, esta a su vez modificada por el Decreto 1686 de 2007. Ley 62 que consagra en el artículo 33, los enunciados de los programas principales de la seguridad social, como; “a. Salud, b. Educación, c. Recreación, d. Vivienda propia y vivienda fiscal, e. Readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos”, es decir que configura el trato diferencial para la Policía Nacional y ordena; “Créase un Establecimiento Público del orden nacional para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa (...)”, en tal sentido el trato diferenciado de la

seguridad social es evidente, esto en razón de su actividad funcional y estructural, aunque su naturaleza estribe, en que es un cuerpo civil armado. (Ley 62 de 1993, art. 33)

La Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, consagra en el artículo 4 de los principios que "(...) brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación (...)". (art. 4, lit. d)

Durante algún tiempo se presentó un inconveniente en cuanto al derecho a la salud y era que desde de la estructura normativa de la Constitución Política de Colombia, la salud no se encontraba dentro del título de los derechos fundamentales, por tanto, se llegaba a predicar que la salud entonces no era un derecho fundamental propiamente dicho. Al presentarse un sin número de debates interpretativos de ponderación de derechos, aplicación de test de razonabilidad, los cuales fueron motivados mediante la herramienta de acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, conllevó a que dentro de la rama judicial, empezando por los abogados y jueces de la república y en última instancia la Corte Constitucional, se decidiera bajo el ejercicio de interpretación normativa, desarrollo jurisprudencial y de alcance de principios y derechos, reconocer, desde el año 2007 en adelante, que el derecho a la salud era un derecho fundamental. (Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007)

El tema del derecho fundamental a la salud, quedó zanjado, cuando el Congreso de la República en su ejercicio legislativo, aprueba la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, así como personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, sin embargo, el presente decreto aclara que en lo relacionado con el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, el mismo continuará rigiéndose en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas establecidas bajo el Decreto 094 de 1989.

El Decreto 1796 de 2000, expone como primera medida la definición de la capacidad psicofísica que un hombre o mujer debe tener para poder ingresar y permanecer en la fuerza pública, que en su conjunto son: "(...) habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones (...)". (art. 2)

Luego de que la persona ha superado las pruebas respectivas, donde las autoridades médico-laborales de la fuerza determinan que es apto para el servicio y desempeño de funciones a fines al cargo, hace posicionamiento y juramento según corresponda, comienza la actividad laboral como

miembro activo de la fuerza pública y es de ahí en adelante, donde en medio del ejercicio del cumplimiento del deber constitucional y legal, le pueden suceder diferentes eventos, entre los cuales se encuentra; “c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”. (Decreto 1796 de 2000, art. 24, lit. c)

Diferenciación de Funciones

Las Fuerzas Militares de Colombia según el artículo 217 constitucional, están integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, que junto con un cuerpo de naturaleza civil armado según el artículo 218, denominado Policía Nacional, conforman acorde el artículo 216 superior, la fuerza pública de Colombia, misma que se encuentra adscrita y ejerce sus funciones mediante el Ministerio de Defensa Nacional, se encarga de mantener la defensa de la soberanía e integridad territorial, apoya el desarrollo nacional brindando seguridad y ejerce cooperación internacional cuando a ello hubiere lugar. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 216, 217, 218)

Se podría decir que la diferenciación de las funciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional están claramente establecidas desde la Constitución Política de 1991, artículos 217 y 218, pero debido al conflicto interno que ha vivido Colombia, estas funciones han motivado acciones coordinadas, donde se podrían fácilmente confundir los campos de acción específicos, en tal sentido Vásquez H. & Gil G. (2017), en su artículo de reflexión “Modelo Constitucional de la fuerza pública en Colombia”, ilustran claramente “la zona gris funcional entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, es así como la generalización de la violencia en todo el territorio nacional, sostenida por las guerrillas organizadas, paramilitares y grupos armados ilegales motivaron una intervención conjunta, e indican los investigadores que, “Esta situación fáctica traslapó la división de las misiones de la fuerza pública en relación con las necesidades de coerción interna para superar las amenazas descritas”. (pp. 146-147)

En la definición de tareas de los lineamientos generales de política para la Policía Nacional de Colombia (2007), documento también citado por Vásquez H. y Gil G. (2017), se evidencia lo que en teoría sería el relevo de control, en zonas consolidadas, donde las Fuerzas Militares recuperan el orden público y la Policía Nacional entra a mantenerlo, cada uno ejerciendo sus funciones acorde con las tareas establecidas según su naturaleza, tal documento refiere “en la protección de centros de población y zonas rurales, se reemplazarán las Fuerzas Militares por la Policía Nacional, con el ánimo de liberar tropas para que éstas puedan reforzar la iniciativa militar en la persecución de grupos armados ilegales”. (Policía Nacional de Colombia. Dirección General (2007) "Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia, p. 26)

Es claro según lo esgrimido, que los miembros de la fuerza pública, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional ejercen funciones diferenciadas, pero ahondando en la calidad de vida de estas personas y desgaste sufrido por las funciones propias del servicio, se tiene respecto del orden público alterado que ha vivido Colombia, que la fuerza pública ha sido expuesta a un desgaste mayor en comparación con otros servidores públicos y a un riesgo constante de peligro inminente, en tal sentido del desgaste sufrido y del peligro inminente, la Corte Constitucional, refiriéndose a los principios de igualdad material y de equidad, equilibrando derechos de prestaciones sociales, indicó:

“en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente”. (Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004)

La base del pie de fuerza de las FF.MM de Colombia, especialmente del Ejército Nacional para enfrentar enemigo mediante la práctica de combate terrestre, son los soldados profesionales, cuerpo de hombres que inicialmente se establece bajo la nominación de soldados voluntarios, creados mediante la Ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario y que refiere; “Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él”, indicando además, que los soldados voluntarios quedarán sujetos al “Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. (Ley 131 de 1985, arts. 2, 3)

Con el tiempo y practica del ejercicio de la milicia, fundamentado en la profesionalización de la fuerza, se crea la escuela de formación de soldados profesionales “Soldado Pedro Pascasio Martínez Rojas”, en Nilo Cundinamarca Colombia, mediante la Disposición No. 0011 del 22 de diciembre de 1999, expedida por el Comando del Ejército, la cual inicia sus actividades el 1 de febrero del año 2000, contribuyendo con la formación, entrenamiento y reentrenamiento hasta el 22 de enero de 2019, de 86.107 soldados profesionales, bajo el lema “honor, valentía y disciplina”. (<<Escuela de Soldados Profesionales ESPRO "Soldado Pedro Pascasio Martinez Rojas". Reseña Historica., 2019>>)

Los soldado profesionales están dentro de la estructura organizacional de las Fuerzas Militares, como un cuerpo de hombres destinados en primera medida, exclusivamente para el combate, aunque con la experiencia institucional y desarrollo jurisprudencial se han venido desempeñando en otras tareas de apoyo y servicios para el mismo. El ejercicio de su labor constitucional está regulado por el Decreto 1793 de 2000, el cual reglamenta el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, donde indica en el artículo 1; “Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares”. (Decreto 1793 de 2000, art. 1)

Mediante el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, se desarrolla la seguridad social de este pie de fuerza fundamental de las Fuerzas Militares, los cuales han participado en las etapas más duras, del conflicto interno sufrido por Colombia. (Decreto 1794 de 2000, arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13)

Ahora, en tratándose del retiro de la fuerza por disminución de la capacidad psicofísica, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional manifestó, “sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras”. (Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 2018)

El 9 de abril de 2019, el comandante del Ejército Nacional, General Nicasio Martínez Espinel en conmemoración del día de las víctimas entregó tres informes y un libro, a la comisión de la verdad, desde donde los medios de comunicación resaltaron las siguientes cifras; 207.645 militares reconocidos como víctimas, entre los cuales; 25.014 fueron asesinados, 1.826 resultaron afectados por actos de terrorismo, 3.138 por el uso indiscriminado de medios y métodos prohibidos, 1.120 padecieron lesiones físicas y psicológicas, 113 torturas físicas y desaparición forzada, 159.460 con sus familias fueron desplazados y despojados de sus tierras. Además enfatiza la noticia que existen 8.960 uniformados que aún no han sido reconocidos en el registro único de víctimas. (<<W Radio. Actualidad. Fabian Romero Garzón (2019). Ejército entregó a la CEV informe donde se detalla cómo los uniformados fueron víctimas, 2019>>)

En cuanto al número de efectivos de las FF.MM, se tiene que la Contraloría General de la Nación en el boletín 15, de 2018, cito los siguientes datos; “Por rangos la distribución indica que a 2017, los Soldados y/o Infantes Bachilleres Regulares⁶ representan 36,2% del total de uniformados activos, seguidos por los Soldados Profesionales 36%, los Suboficiales 19%, Oficiales 6% y el Personal en formación 2%.” (p. 2), también resalto que haciendo “Una comparación entre las FF.MM y la Policía Nacional, indica que los militares efectivos ascendieron en 2017 a 237.876 uniformados y la Policía Nacional tiene activos 175.620 uniformados en el mismo año.” (p. 3), entonces se concluye que efectivamente las FF.MM superan en activos a la Policía Nacional, así mismo que los activos de carrera más numerosos en las FF.MM son los soldados profesionales, ya que los soldados e infantes bachilleres regulares prestan un servicio militar obligatorio, que no constituye carrera. (Contraloría General de la Nación. Boletín Macro No. 15, Año 3, No. 15 - Septiembre 5 de 2018, pp. 2-3)

Así las cosas puede colegirse, no solo de manera histórica sino actual respecto de los miembros de la fuerza pública, que los más expuestos a sufrir lesiones, “quienes más discapacidad física adquirida presentan son los Soldados: Soldado Profesional (SLP) con un valor de 90% y el Soldado Regular (SR) un 5%”. (Ramírez Ramos, 2012 Tesis Maestría; "La Discapacidad y su Representación social en Militares con Discapacidad Física" Unal Colombia. p. 66)

Experiencias y Reflexiones

En cuanto lo subjetivo refiere, el valor y la convicción de servir a una causa superior lleva a los miembros de la fuerza pública previo a asumir sus funciones, a hacer un juramento y es el de entregar sus vidas al servicio de la nación, si fuese necesario. Mediante los siguientes relatos de guerra, experiencias y reflexiones, exteriorizadas de manera libre y espontánea, con la única finalidad de mostrar la realidad que viven los soldados profesionales en situación de discapacidad severa, profunda, o de gran invalidez, luego de haber servido a la causa del orden y defensa de su país.

Los siguientes relatos consignados en la presente investigación, son con el ánimo de ilustrar el sacrificio y caracterización de los miembros de la fuerza pública, los cuales se exponen con respeto, humildad y mucha responsabilidad, en tanto recogen experiencias de hechos vividos en unidades de combate, que desenlazaron en su mayoría, en circunstancias de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, hechos verificables, que tienen soportes clasificados, como lo son; ordenes de

operaciones, informativos administrativos de heridos en combate, testigos relacionados dentro de los informes administrativos, folios de vida en Ejército, con reportes de tiempos de servicio por más de 20 años sin anotación negativa alguna, todos los intervinientes relatores haber sido heridos en combate en una y hasta dos oportunidades, en su mayoría haber adquirido condiciones de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, ser reservistas de honor, haber sido pensionados por invalidez, habérseles otorgado el beneficio del 25% adicional sobre la pensión y todos al día de hoy, pertenecer al cuerpo de veteranos de la fuerza pública de Colombia, según el artículo 2, numeral 1, de la Ley 1979 de 2019.

Como estas experiencias hay muchas, que esgrimen la convicción y valentía con la que cada hombre se ha enfrentado a las vicisitudes de la guerra, en defensa y seguridad de un pueblo, de un Estado, de una nación, acorde al ordenamiento constitucional y legal que encomendó en ellos la difícil tarea de las armas. Leider de Jesús Espejo Miranda, es un soldado profesional pensionado, su relato retrotrae la historia al año 2008, cuando siendo orgánico del Batallón de Infantería No. 31 “Rifles”, adscrito a la Decimoprimera Brigada del Ejército Nacional, un lunes 21 de julio, en jurisdicción de Tierra Alta Córdoba, sucedieron los hechos que cambiaron su vida para siempre:

En medio de combates sostenidos con las FARC, detona un artefacto explosivo, el cual me generó amputación traumática de la pierna derecha a la altura del muslo y en la otra, fractura abierta de tibia, peroné, tobillo; incluyendo pilón tibial, maléolos, retro pie y medio pie, el tobillo me quedo rígido. Desde entonces quede marchando solo en silla de ruedas [dice de manera jocosa]. Además quede usando antibióticos para la osteomielitis crónica de la tibia izquierda y antidepresivos por causa de presentar cuadro de esquizofrenia. También sufrí amputación de los dedos 2, 4 y 5 en extremidades superiores, quedando sin agarre y con disminución de la fuerza.

La extracción del área de operaciones duro aproximadamente dos horas, luego los tratamientos recibidos fueron; ortopedia, enfermedades infecciosas, cirugía plástica y psiquiatría, obteniendo al final en la junta medica una calificación de la pérdida de la capacidad laboral del 99,56%. Posterior me reconocieron el monto del 25% adicional sobre la pensión, pero esto no me alcanza para solucionar la necesidad de que otra persona me ayude constantemente.

Se le pregunta, ¿Quién ha estado con usted para colaborarle y posiblemente negarse a sí mismo (a), seguir sus propios proyectos de vida? Para lo cual respondió, “Primero, me ayudo quien era mi mujer y madre de mis hijos, al ella abandonarme, lo hacen mis hermanas”. ¿Cuál cree que sería la solución al problema? Respuesta, “Que le aumenten un poco más al valor dado como ayuda, para así quizás compensarles de manera económica a las personas que nos colaboran”. ¿Hoy, cuál es su reflexión sobre todo lo que ha pasado?

Desde el accidente para acá todo cambio, la vida me ha sido más difícil, a veces la sociedad me discrimina, gran parte de la desintegración de mi hogar se dio por causa de la situación de discapacidad en la que quede, el impacto a mis hijos es bastante fuerte, en ocasiones sus compañeros se burlan de ellos, por tener un padre en esta condición.

¿Volvería a ser soldado profesional del Ejército de Colombia? “No, la institución le da a uno la espalda luego de quedar no apto para combatir”.

Dagoberto Caballero, también soldado profesional, año 2011, cuando siendo orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 99 “My. Carlos Arturo Figueroa Vallejo”, adscrito a la Brigada Móvil N° 6, en jurisdicción de Puerto Libertador Córdoba, el 11 de febrero, suceden los hechos que narra:

En una operación de registro y control de área, sucede una explosión de mina antipersonal, la cual me causo fractura de tibia y peroné en el miembro inferior derecho y pérdida visual total. El tiempo que duro la espera por la extracción de la zona fue de dos horas y los tratamientos recibidos fueron los relacionados con cirugía, ortopedia, psiquiatría, psicología. La calificación de la junta médica me arrojó el 100% y claro me reconocieron el 25% adicional en la pensión, pero esto no alcanza para solucionar algunas necesidades básicas que tengo, sin tener que gastar parte de mi pensión, ya que la dieron supuestamente para vivir una vida digna.

El soldado es motivado a seguir hablando, mediante algunas preguntas, ¿Quién ha estado con usted para colaborar y posiblemente negarse a sí mismo (a), seguir sus propios proyectos de vida? Responde, “Mi esposa, ella ha tenido que negarse proyectos personales, porque el destino de la discapacidad nos terminó afectando a los dos”.

¿Cuál cree que sería la solución al problema?

Deberían dar un aumento no del 25%, sino por lo menos de un 60%, para así poder compensar un poco de manera económica, a esa persona que quizás deja de hacer lo que quiere, por estar ayudándole a uno todo el tiempo. En mi caso que es mi esposa, ella no puede salir a laborar por estar ayudándome y eso no permite que haya otro ingreso en el hogar.

¿Hoy, cuál es su reflexión sobre todo lo que ha pasado?

Que el Estado estuvo pendiente mientras estuve en la fuerza, de ahí para acá pretende que todo lo solucione con la pensión y un 25% que no alcanza, sin importarles que dependo de otra persona que me acompañe, por voluntad, sacrificio y solidaridad propia, o pagándole un sueldo para ello y así poder seguir con mi vida, medianamente normal.

¿Volvería a ser soldado profesional del Ejército de Colombia? “No, la institución a uno lo deja solo y esto es muy duro”.

Héctor Iván Peña García, soldado profesional pensionado, año 2007, siendo orgánico del Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, adscrito a la Novena Brigada, el 10 junio en jurisdicción de Guayaberos Caquetá, le suceden los hechos que hoy ocupan reflexión y análisis:

Haciendo control y restablecimiento de área, una detonación de un artefacto explosivo hizo que sufriera en extremidades superiores pérdida del dedo corazón, falange del pulgar y pérdida del anular y lo más duro, pérdida total de la visión. El tiempo que duro la extracción del área de operaciones fue aproximadamente de once horas. Luego en el Hospital Militar y en el Batallón de Sanidad me brindaron todo lo necesario para tratar de recuperarme especialmente de la vista, pero no fue posible. La junta medica me fue calificada con un 100% de pérdida de la capacidad laboral y sí, me reconocieron el 25% adicional, pero eso no alcanza para pagarle a otra persona que este pendiente de mí.

¿Quién ha estado con usted para colaborar y posiblemente negarse a sí mismo (a), seguir sus propios proyectos de vida? Responde, “En ocasiones, familiares y otras veces nadie, porque cuando no hay con que pagarle a otra persona me toca valerme por mí mismo, o simplemente esperar quien se compadezca de ayudarme”.

¿Cuál cree que sería la solución al problema? “Que el Estado suministre el recurso necesario para contratar la ayuda de otra persona. Prácticamente me ha tocado confrontar la realidad solo, porque no he contado casi ni con mi familia, en este proceso”.

¿Hoy, cuál es su reflexión sobre todo lo que ha pasado? “Que me ha faltado el acompañamiento del Estado, no he recibido el apoyo del gobierno. Es como un abandono hacia los discapacitados”.

¿Volvería a ser soldado profesional del Ejército de Colombia? “Si claro, me apasionaba mi carrera y lo seguiría haciendo con gusto, si tuviera la oportunidad de hacerlo”.

Yerson Andrés Rojas Trujillo, soldado profesional pensionado, su relato encierra hechos del año 2008, cuando siendo orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 12 “Diosas del Chaira”, adscrito a la Primera Brigada del Ejército, el 5 mayo, en jurisdicción de la Vereda la Virgen del Municipio de Puerto Rico Caquetá, su vida cambio y nunca volvió a ser como antes:

Siendo orgánico del Batallón Diosas del Chaira, en operación militar de recuperación de área, por explosión de artefactos explosivos en campo minado, sufrí amputación bilateral por encima de la rodilla de los dos miembros inferiores. La demora para sacarme del área fue de treinta y seis horas, creo que esto agravo más la situación y el sufrimiento que padecí allí. Los tratamientos que recibí posteriormente fueron; estabilización, cirugías, tratamiento de infecciones, ortopedia, psicología, psiquiatría. El porcentaje de discapacidad fue del 100%, adicionalmente me reconocieron el 25% sobre la pensión, monto que no alcanza sinceramente para lo que uno necesita. Sino fuese por mi esposa y mis hijos, que lidian conmigo constantemente, quien sabe cómo sería el asunto. Yo creo que la solución al problema de las necesidades, seria tener una mejor pensión o por lo menos que el aumento se acerque, o sea de un salario mínimo y que existiera una posibilidad que lo emplearan a uno, con la finalidad de llevar otro ingreso a la casa.

De igual manera se le pregunta ¿Hoy, cuál es su reflexión sobre todo lo que ha pasado?

El rechazo social y ver destrozada a mi familia por como quede, tanto así que mi mamá aun no lo supera y evita acercárseme cuando estoy en silla de ruedas. También me ha sido difícil aprender a caminar con las prótesis, por ser amputado por encima de las rodillas.

¿Volvería a ser soldado profesional del Ejército de Colombia? “Sin duda, yo creo que nací para eso”.

El relato que continúa, encierra la experiencia no solo de un soldado en situación de discapacidad, sino también lo que viven algunas personas miembros de sus familias, cuando se comprometen a sostener una responsabilidad que supera la solidaridad normal de un ser humano común. Maricela Valdez Daza, es una mujer con altas virtudes de solidaridad, la cual va más allá de aquella solidaridad que demanda la Constitución, debe aplicarse las personas. Ella recibió mediante un fallo de un Juez de la República, la tutoría de su hermano, el soldado profesional pensionado Meregildo Valdez Daza, quien soporta una situación de discapacidad profunda. Maricela Daza, indica de manera consciente, clara, libre y espontánea lo siguiente; “haré de manera libre, el siguiente relato según mi conocimiento y experiencias, esperando poder contribuir con la posible solución al problema planteado”.

Meregildo Valdez Daza, es mi hermano, soldado profesional pensionado, quien vive conmigo hace más de 14 años, actualmente podría decirse que residimos en dos ciudades; Bogotá D.C y Pasto Nariño, lo anterior debido a las complicaciones de salud que él padece constantemente. Este relato trata de lo que ha vivido mi hermano desde el año 2001, cuando siendo orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 8 “Quimbaya”, adscrito a la Octava Brigada del Ejército Nacional, el 26 de octubre en jurisdicción de Pijao Quindío, sucedieron los hechos que cambiaron su vida y la de nosotros como familia de manera permanente. Las heridas sufridas fueron por activación de campo minado, las cuales generaron; trauma cráneo encefálico severo. El tiempo aproximado para que lo sacaran del lugar fue de 14 horas. Los tratamientos que le ofreció la institución fueron; neurocirugía, ortopedia, cirugía plástica, terapia física, terapia ocupacional, psiquiatría y neuropsicología. El porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral fue del 100%, en su mayoría por discapacidad mental. Mi hermano actualmente tiene reconocido el 25% adicional sobre la pensión, pero esto no alcanza para todo lo que él necesita por su condición. Yo funjo como tutora de mi hermano Meregildo Valdez Daza, hace 14 años y he tenido que dejar de hacer muchas cosas, por estar acompañándolo y cuidando de él.

Señora Maricela, ¿Cuál cree usted, que sería la solución al problema? Respuesta, “Un mejor reconocimiento pensional”.

¿Hoy, cuál es su reflexión sobre todo lo que ha pasado?

Que la salud es muy importante y la situación del soldado profesional pensionado Meregildo Valdez Daza, ha hecho que cambie todo en la vida de él y obviamente de su familia, especialmente de su hermana tutora, en tanto no puedo trabajar por permanecer pendiente de él y cuidándolo las 24 horas.

¿Cree usted que su hermano, volvería a ser soldado profesional del Ejército de Colombia? “No sé, pero creo que no, en alguna ocasión dijo; yo por allá no vuelvo”.

Eduardo Franco Contreras, soldado profesional pensionado, perteneció al Comando Conjunto de Operaciones Especiales CCOE y a la Agrupación de Lanceros del Ejército Nacional AGLAN, su relato trata del año 2010, su consentimiento respecto de dar el relato, es única y exclusivamente para la Universidad Militar Nueva Granada, la cual quedará dentro de una investigación académica.

Buenas tardes, mi nombre es Eduardo Franco Contreras, pertencí a la Unidad de Operaciones Especiales CCOES y, a la AGLAN Agrupación de Lanceros, los hechos sucedieron en jurisdicción de Planadas Tolima. Eran las 12:30 del día 15 de junio del año 2010, avanzaba en mi eje cuando una mina detono. La extracción del área de operaciones duro aproximadamente una hora y las lesiones sufridas fueron; fractura del maxilar superior y en miembros superiores, así como pérdida total de la visión. Los tratamientos y atención recibidos fueron; diagnósticos, trato del sangrado, resonancias, lavados quirúrgicos, exámenes de profundización sobre la visión, extracción de esquirlas incrustadas junto a los ojos, cuello, cara y manos. Como resultado final, pérdida total de la visión y necesidad de enucleación, gracias a Dios mi señora no autorizo.

El porcentaje de discapacidad que me dieron fue de un 100%, y el reconocimiento adicional del 25%, debido a que me quedo un trauma craneo encefálico con afecciones mentales, específicamente depresión reactiva, trauma que me queda según dicen de por vida, causándome pérdida del sueño y episodios que me dan angustias y deseos de llorar constantemente. El 25% adicional sobre la pensión no alcanza, es muy poco lo que se refleja dentro del desprendible, se dice que es para una tercera persona, pero realmente es muy poco para pagarle. Mi esposa gracias a Dios, es la que ha soportado mi situación, dejando muchas cosas que ella ha querido hacer, todo para poder acompañarme y obviamente mis hijos también me han ayudado, y también han sido afectados. En algún momento entre a la universidad y pronto me toco dejarla, en tanto nos llegaba con mi esposa y mis hijos la media noche buscando como desarrollar trabajos, pues no había hecho ningún estudio de manejo de aparatos tecnológicos para ciegos y mi esposa y mis hijos, ellos también estudiaban.

El Ejército como institución tienen una falla grandísima y es que no les da a los familiares un apoyo psicológico, ni tampoco los forma en como guiar a una persona que queda en situación de discapacidad, entonces esto es muy duro, para ellos y a uno también lo afecta bastante.

¿Cuál cree que sería la solución al problema? Responde, “Que la pensión fuera mejor, que dejaran los subsidios por ejemplo el familiar de cuando uno estaba activo y que capacitaran a nuestras familias, para tratar y guiar a una persona que quede en situación de discapacidad”.

¿Hoy, cuál es su reflexión sobre todo lo que ha pasado?

La experiencia ha sido muy dura, siempre digo a las personas tápese los ojos antes de llegar a una mesa, que otra persona los guíe y le coloquen el plato al frente para que coma. Tan solo eso tan sencillo, me daría la razón de que una persona ciega tiene que aprender desde caminar, hasta utilizar los cubiertos para poder comer, más cuando uno viene de ser una persona con los cinco sentidos completos y autosuficiente en la mayoría de las tareas.

¿Volvería a ser soldado profesional del Ejército de Colombia?

Claro que sí, inclusive también lo he dicho en algunas entrevistas y un libro que hay, esa mina llevaba mi nombre, la mina que cambio el color de un par de ojos. Si yo volviera a mirar sin duda otra vez entraría al Ejército Nacional, el cual ha sido una institución muy importante para mí, la institución es muy buena en lo que hace. Hoy simplemente diría, a algunos comandantes y al gobierno nacional, que deberían cambiar y tratar a los soldados como los héroes que son.

Permítanme concluir si no es más, agradeciendo a ustedes y a la Universidad Militar Nueva Granada, por permitir este tipo de investigaciones, espero tengan algún efecto positivo, para con los derechos de nosotros los soldados en condición de discapacidad.

Julio Edison Vergaño Ramírez, soldado regular, soldado voluntario y soldado profesional del Ejército de Colombia, con un tiempo de servicios prestados de 21 años, entre 1997 y 2018, dos veces herido en combate, actualmente miembro del cuerpo de veteranos de la fuerza pública de Colombia, al igual que todos los soldados que anteceden intervención, en la presente investigación. Relata los hechos que motivan reflexión, que tuvieron lugar, en jurisdicción de Peñas Coloradas Caquetá Colombia, selvas del bajo Caguán “campamento el billar”, 2004:

En aquellos días de furor de guerra, al observar que caían heridos y muertos a mi lado y al rededor y que eran no solo soldados, sino también oficiales y suboficiales, por primera vez en mi vida sentí, que en la guerra todos éramos iguales, que peleábamos por una sola causa, y que desde el primero hasta el último hombre, estaba sintiendo el frío de la muerte, y que ese frío, estaba tan cerca, que escalofriaba nuestros cuerpos como queriendo arrojarnos, sumándose al esfuerzo físico y mental que se estaba soportando. La tensión del combate y extrema exigencia física a todos nos afectaba, el manejo de la situación solo se dio, por la experiencia y veteranía en la guerra que algunos hombres tenían, la calma mental mediante un control psicológico individual, fue crucial, pero al final la dosis de terror, a todos se nos suministró por igual. En cuanto a la pregunta de si, ¿volvería a ser Soldado Profesional del Ejército de Colombia? sí, volvería a ser soldado profesional y también buscaría la forma, de exigir, me permitieran dar más por nuestro país, acorde mis capacidades.

Bajo el significado de las palabras descritas en cada uno de los relatos anteriores, concebidas en momentos de reflexión, no como lo haría una persona del común, sino hechas en condiciones extremas por personas fatigadas y con secuelas, que tratan de comprender el ejercicio de la guerra y los resultados atroces que esta genera, se podría en una frase concluir que la carrera de las armas

efectivamente es una vocación y que esta encierra un solo fin supremo; “sin importar el sacrificio que demande la misión, la real prueba de su vocación, está en cumplirla”.

Para terminar la exposición al contexto de los miembros de la fuerza pública del grado soldados profesionales, se trae a colación un último relato. Reinaldo Torres Arias, soldado regular y soldado profesional del Ejército de Colombia, entre los años 2000 y 2004, herido en combate, quien sufrió afectaciones de movilidad en brazo y mano derechos, ciego total, reservista de honor, pensionado por invalidez, con reconocimiento del 25% adicional sobre la pensión, actualmente miembro del cuerpo de veteranos de la fuerza pública, al igual que los demás soldados, que han ofrecido en esta investigación, sus relatos de guerra. Jurisdicción del bajo Caguán selvas del Caquetá Colombia, al tomar un campamento de las FAR E-P, llamado “el Ardillo”, Torres Arias siendo soldado profesional, en medio del combate recibe dos disparos de fusil, uno en el brazo derecho y el otro en el abdomen y al arrastrarse buscando cubierta y protección cae en un campo minado, donde recibe también la onda explosiva de una granada de fragmentación, lanzada por un combatiente enemigo, se presume que esta última, fue la que lo dejó ciego. A pesar de la diligencia, gallardía y valentía de sus compañeros y comandante de batallón, este soldado no pudo ser evacuado sino hasta el día siguiente, en tanto las condiciones climáticas, de combates continuos y la presencia del enemigo sobre las áreas cercanas, impedían el aterrizaje o vuelo estático de cualquier aeronave. Él soldado manifestó después de lo sucedido:

Yo perdí la vista, no sé si por pendejo o valiente. El día del combate me adelanté tanto que no vi lo que me esperaba en frente y por eso no tuve tiempo de evitar el daño sufrido, todo fue muy rápido, aunque luego de pasar el combate el tiempo se me hizo eterno. Mi mayor Damián Aníbal Peña comandante del batallón me decía, “chavo” tranquilo, está sobrevolando un avión, recuerdo que yo le decía, y para que putas yo necesito un avión yo necesito es un helicóptero; demostrando con esto que mi percepción frente a la situación y valoración racional eran claras.

Respecto de la pregunta de si, ¿volvería a ser Soldado Profesional del Ejército de Colombia?

A estas alturas de reflexión, luego de todo lo sucedido, indico de manera consiente; que sí volvería a serlo, esperando que mi sacrificio, sirviera en parte, para que la democracia permanezca, y que el socialismo disfrazado, atardciera sus pasos, respecto de su llegada.

Al analizar las experiencias y consecuencias, expuestas en los relatos de guerra, se tiene que las similitudes entre sí son muchas, mientras por un lado se gesta una aproximación reflexiva respecto de la guerra y sus consecuencias, por el otro se concretan en primera persona, las discapacidades severas, profundas o de gran invalidez, consumadas en soldados que sirvieron a su patria con honor, dedicación y esperanza de ver un país mejor. Son indudables las convicciones que soportan el estándar de esta labor, a tal punto que podría concluirse, es una verdadera vocación. Respecto del calificativo de “pendejo”, que se permite el último soldado en la serie de relatos “Torres Arias”, su considerando indica [falta de cuidado], pero al analizar con detenimiento la situación en la que se encontraba el soldado en ese preciso instante, situación en la que también tuvieron que actuar muchos de los expositores en algún momento, puede extractarse entonces, que estaba en medio

de un combate y que este debía ser liderado, enfrentado, asumido con entereza y decisión, ya que para eso precisamente han sido entrenados, que junto con los ingredientes subjetivos de convicción e idoneidad para soportar eventos de guerra, entre otras [valentía], expresión heroica que mejor define a cada hombre, formado como soldado, que se ha mantenido en líneas de combate sobre los tiempos de guerra, también a cada familiar, que brinda soporte a esté, en tanto hoy permiten, que la historia que deriva de tal fenómeno, sea narrada, describiendo y mostrando en su contenido, no solo la convicción, disciplina, victorias, sacrificios, sino también, las discapacidades y necesidad de apoyo, que concreta la visibilización de una verdad compleja y dolorosa, que hoy apremia por justicia y reclama no ser olvidada.

Colombia tiene la particularidad de haber soportado un conflicto armado interno por más de 50 años y que aun en el post conflicto luego de la firma del Acuerdo Final para la Paz, concretado por el Gobierno Nacional de Colombia y miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC E-P en 2016, hoy partido político “Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC”, fundado en septiembre del año 2017, la cual fuera considerada en su momento como la guerrilla más antigua de sur América, sigue persistiendo con otros grupos insurgentes los cuales no fueron sujetos parte de los acuerdos firmados.

A razón de estos nuevos grupos insurgentes, siguen persistiendo consecuencias de desplazamiento, torturas, desapariciones forzosas, muertes, mutilaciones y en general un sin número de vulneraciones a los derechos humanos y el DIH que causan discapacidades no solo en los miembros de la fuerza pública, sino también en la población civil, hechos que son calificados como graves y de trascendental relevancia.

En tal sentido la Fundación Paz & Reconciliación “Pares”, se pronunció mediante un artículo de análisis crítico, fundamentado en cifras compiladas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, refiriendo, “Medicina Legal en su último informe Forenses, las cifras de homicidios del año 2018 en Colombia, parecen evidenciar una reactivación de la violencia colombiana, pasando de 11.737 casos en el 2017 a 12.130 en el 2018”. (Pares Fundación Paz & Reconciliación. "La reactivación de la violencia en cifras ¿una nueva guerra?" (7 de Julio de 2019) Por: Redacción Pares)

El soldado se mantiene y también la premisa de que toda decisión, que implique emprender una incursión militar, necesita personas calificadas, no solamente para dirigir, sino también y primordialmente, para ejecutar la misión en el campo de operaciones y “Por lo general esas personas son los soldados y están calculados como parte del costo de la “tasa de desgaste” de toda misión militar” (Ichikawa, 2008, p. 93). Así las cosas es claro que las consecuencias de la guerra están medidas y tanto los heridos, como los muertos son tenidos en cuenta en el esquema del costo beneficio, sería prudente entonces, que quien más se exponga y quien más aporte en la consecución de la victoria, sea el mejor atendido, pero no siempre es así. Hoy, los soldados profesionales en situación de discapacidad que ayer fueron motivo de orgullo nacional, se encuentran en muchos casos, viviendo condiciones de necesidad precarias.

Pensiones y Reconocimiento Adicional

Entre 1997 y 2017, es decir por un periodo de tiempo de veinte (20) años y solo hasta 2017, en Colombia han sido pensionados alrededor de 21.608 miembros de la fuerza pública, los cuales han sido calificados igual o por encima de un 50% de pérdida de la capacidad laboral. Esto sin contar los que sufrieron lesiones o afecciones, pero que el resultado de su discapacidad fue calificado por debajo del 50%, mereciendo reubicación laboral por quedar aptos para el desempeño del servicio en áreas laborales afines con la limitación parcial permanente sufrida.

Así mismo, de esos 21.608 miembros de la fuerza pública pensionados en el periodo de tiempo comprendido 1997 - 2017, alrededor de 7.693 han quedado necesitando los sistemas de apoyo generalizado o asistencial debido a la necesidad de que otra persona les ayude para poder realizar las actividades básicas de la vida diaria y por tanto se les ha reconocido, según la información suministrada, el beneficio del 25% adicional sobre la pensión de invalidez.

Es de aclarar que los datos que soportan lo expuesto en los dos párrafos anteriores fueron suministrados directamente por las dependencias encargadas, en respuesta de peticiones de consulta elevadas por los suscritos investigadores, tanto por las Fuerzas Militares; “MINDEFENSA No. OFI 18-122958 MDNSGDAGPSAJ. Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018 12:04. Asunto: Respuesta a petición EXT18-137625”, como de la Policía Nacional “POLICÍA NACIONAL SECRETARIA GENERAL No. S - 2019 __ ARPRES – GRUPE - 1.10. Bogotá, D.C., 06 MAR 2019. Asunto: Respuesta solicitud radicado Nro. E-2018-124395-DIPON”.

En este sentido del número de heridos indicado por las FF.MM y la Policía Nacional, en la Ley 1471 de 2011, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, la cual fue modificada por la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se ha establecido que la rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permitan alcanzar la autonomía de la persona en condición de discapacidad dentro de un proyecto de vida y que este tenga resultados de inclusión familiar y social, que además comprenda desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. (Ley 1471 de 2011, art, 1)

El modelo que desarrolló el Ministerio de Defensa Nacional en relación con las personas que sufrían lesiones o afecciones hasta el año 2011, obedecía a un estándar rehabilitador donde se dictaminaba, trataba y rehabilitaba con un enfoque personal, no había una visión diferente, con otro enfoque que permitiera ir más allá, es decir que acompañara a estas personas en condición de discapacidad manifiesta, a seguir el proceso de inmersión social y familiar, es decir en el campo social de trascendencia exterior y del medio ambiente. En tal sentido se encontró inmersa en la justificación del Modelo de Rehabilitación Funcional para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de 2012, la aceptación de debilidades que se presentaban en el proceso de prestación de servicios de salud, “Los procesos de rehabilitación desarrollados a partir del modelo médico, se centran en el abordaje de la deficiencia física que consiste en la recuperación y/o habilitación de las

funciones corporales, esto implica que la intervención deje por fuera la integración de las persona a su entorno social y familiar”. (Fuerzas Militares de Colombia. Comando General Dirección de Sanidad "Modelo de Rehabilitación Funcional Para el Subsistema de Salud de las Fuezas Militares", diciembre de 2012, p. 7)

Se puede evidenciar que actualmente estas limitantes persisten, encontrándose plasmado por ejemplo, dentro del Decreto 1796 de 2000, en el artículo 44 de las prestaciones asistenciales para los miembros de la fuerza pública, en su numeral 4, que la rehabilitación comprende: “Reeducación de los órganos lesionados, Sustitución o complemento de órganos mutilados mediante aparatos protésicos u ortopédicos con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio.”, pero en ningún caso se hace referencia a una rehabilitación integral, donde encierre ámbitos familiares, sociales y mucho menos relacionados con el medio ambiente, a pesar que en el Documento Conpes del año 2009, se dio la recomendación número 9, literalmente así; “Antes de finalizar el año 2009, el Ministerio de Defensa Nacional gestionará la modificación de los Decretos 1795 y 1796 de 2000 con el fin de incorporar la Rehabilitación Integral en las competencias del sector Defensa”. (Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación "Sistema de Reahabilitación lintegral para la Fuerza Pública", 1 de junio de 2009, pp. 2-7)

Es preciso indicar que la reglamentación citada hasta aquí, que cobija los miembros de la fuerza pública en Colombia, en especial los soldados profesionales, tiene coherencia con la exposición al riesgo que soportan en desarrollo de sus funciones y es la razón de que los miembros de las fuerza pública en Colombia, sufran constantemente lesiones o afecciones, las cuales afectan su corporeidad trascendiendo en traumas físicos y psicológicos permanentes, que imponen grados de discapacidad, los cuales han venido siendo estudiados en sus diversas modalidades por organismos internacionales y por los dos sistemas jurídicos Español y Colombiano.

En tal sentido, los miembro de la fuerza pública colombiana, en el grado de soldados profesionales, pensionados por invalidez, que por su condición de discapacidad han quedado necesitando la ayuda de otra persona para realizar las actividades elementales de su vida diaria, en función de su edad, sexo, factores sociales, culturales y del ambiente, son clasificados en situación de discapacidad según corresponda; severa, profunda o de gran invalidez, además se instituyen como sujetos de especial protección, elevan su importancia no solo a medio, sino que se convierten en fin de la presente investigación.

Deficiencias en las Obligaciones del Estado Colombiano respecto de la Adición Pensional en los Miembros de la Fuerza Pública

Visión Internacional de las Obligaciones

En la antigüedad, tanto el nacimiento, como la guerra y el deporte, clasificaban la capacidad de las personas, en Grecia por ejemplo, las personas que nacían con discapacidad eran eliminadas, se despojaban de sus vidas con la plena convicción de que no eran aptas para el desarrollo cultural y social, sin embargo las personas que quedaban en situación de discapacidad por cuestión de las batallas, eran tratados con diferenciación. Hernandez Gomez (2001), en su estudio titulado

"Antropología de la Discapacidad y la Dependencia Un enfoque humanístico de la discapacidad", ilustra parte de la historia cruel, referenciando que el Estado ordenaba que "todo aquel que al nacer presentase una deformidad física fuese eliminado. Para ello, como es bien conocido, se recurría al despeñamiento por el monte Taigeto". (p. 12)

Aquel niño que lograba sobrevivir se le asignaba un pedazo de tierra disponible y se encomendaba en la familia el fortalecimiento para que posteriormente pudiera servir en la guerra, en tal sentido Fonseca Ortiz (2016), en su artículo de reflexión "Del Monte Taigeto al Estado Social de Derecho Una Visión a la Discapacidad", refiere; "Así las cosas, tenemos que en Grecia y Roma el discapacitado era, por un lado, desechado y, por el otro, reintegrado. Se vislumbran allí dos modelos para el tratamiento de la discapacidad: el modelo de prescindencia y el modelo rehabilitador" (p. 24)

En Múnich Alemania en 1822 se adoptó el desenvolvimiento económico de las personas discapacitadas, adoptando un sistema de apoyo económico mediante el cual podían sufragar los gastos básicos. Manríquez Santiago (2016), en su tesis Doctoral "Las Personas con Discapacidad y la Protección Social en México La salud", señala logros importantes de países europeos en la década del siglo XIX, sintetizando lo siguiente: "(...) Para 1812 Prusia abre su primer hospital para personas con discapacidad y posteriormente en 1816 crea el Instituto Ortopédico de Würzburg. De igual modo, en 1822, Alemania establece el Instituto Técnico Industrial de Múnich para brindar atención médica (...)". (p. 26)

Así mismo en tratándose de las personas con discapacidad, que han pertenecido a las Fuerzas Armadas o fuerza pública en ejercicio de conflictos, tanto internos como externos llamados eventos de guerra, vuelve a señalar Hernández Gómez (2001), en Antropología de la Discapacidad y la Dependencia Un enfoque humanístico de la discapacidad: "Hay que reconocer, sin embargo, que el concepto de ayudar al discapacitado no es nuevo, puesto que, desde los tiempos clásicos, la mayor parte de los gobiernos se han venido ocupando de sus inválidos de guerra". (p. 65)

Desde un punto de vista contemporáneo con miras a la modernización conceptual y de alcances de las obligaciones internacionales, Hakansson (2008), en su artículo "El Impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Constituciones Iberoamericanas", plantea como fuentes del derecho universal, creado gracias a la Organización de Naciones Unidas ONU, los siguientes instrumentos; "(...) la Carta de Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), y, finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)¹ (...)". (p. 59 y 60)

En el derecho interno estos instrumentos cobran valor vinculante cuando son aprobados y adoptados dentro del ordenamiento normativo interno, de esta forma dichos instrumentos cobran alcance y efectos desde el ámbito internacional. En algunas ocasiones sus postulados normativos, son declarados exequibles bajo algunas restricciones de interpretación respecto del bien común y universal que predicen los Estados, en tanto no armonizan de forma integral con la Constitución.

Para el periodo de la edad contemporánea entre 1789 y 1949, se evidencian acciones de crueldad, pero también de solidaridad en garantía de la dignidad humana por parte de los Estados, un ejemplo fehaciente se da cuando en Montpellier Francia (1949), se crea un hospital con ambiente adecuado para el cuidado de pacientes con discapacidad. Esto sucedió después de la segunda guerra mundial, donde alrededor de 12 países concentraron esfuerzos a fin de tratar, curar y adecuar el reintegro de las personas con limitaciones, fruto de las heridas que sufrieron durante el flagelo de la guerra, dando inicio al ejercicio de la rehabilitación propiamente dicha. DI NASSO, Patricia (2004), en su artículo "Mirada Histórica de la Discapacidad. Edición de la Fundació Cátedra Iberoamericana (Edad Contemporánea), en concreción refiere: "Al finalizar la segunda Guerra Mundial, un número no inferior a doce países concentraron sus esfuerzos médicos y científicos en la curación y reintegro de las personas con limitaciones lo que facilito aún más el desarrollo formal de la Rehabilitación".

Las obligaciones generales establecidas en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en total son 5, operan a la luz de una extensa gama de principios, dentro de los cuales se encuentran inmersos la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y la equidad, son obligaciones que hoy operan en gran parte de los países del mundo, en concreto 100 países han asumido el reto de cumplirlas, sin embargo, tal compromiso demanda de recursos económicos, desenvolvimiento social positivo, políticas públicas y administrativas entre otras variables importantes. Estas obligaciones son compiladas a partir de la experiencia y estudio continuo del grupo de países que forman la Organización de Naciones Unidas ONU, dicha Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, la cual concentra una serie de obligaciones generales en el campo del derecho internacional y que debe cumplir Colombia. (ONU. Asamblea General. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006. art. 4, numrs, 1, 2, 3, 4, 5)

Las obligaciones que concentra la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", devienen de guerras mundiales, así como de conflictos internos y regionales, que ha sido el motor impulsor para que se genere la adopción de tratados, acuerdos, resoluciones y convenios, donde se reconocen derechos y se ampara con principios universales al individuo como persona humana y eje central de la dignidad humana, fruto de ello son el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones que han operado a fin de adelantar las guerras y conflictos, pero que también han servido para salir de dichos impases, ayudando en la superación de las crisis económicas, sociales, políticas, de infraestructura, de discapacidad y ambientales, entre otras eventualidades de importancia y barbarie, que se han presentado a lo largo de la historia.

Obligaciones del Estado Colombiano

Teniendo como premisa que las obligaciones del Estado Colombiano nacen a partir del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, los cuales están claramente plasmados en el artículo 2 constitucional, mismos que deben ser guiados por la luz de los principios fundamentales, filosofía del Estado Social de Derecho y principios generales del derecho internacional, dentro de un marco de justicia, democracia y participación pluralista e inclusiva. Que los derechos y obligaciones del Estado Colombiano también nacen con ocasión de los tratados internacionales ratificados por

Colombia, los cuales estriban soporte constitucional en los artículos 9, 53, 93, 94 y 214 superiores, motivando compromisos internos y externos desde el poder vinculante, por los que se traza la línea particular de tales obligaciones. (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 9, 53, 93, 94 y 214)

1. Garantizar el derecho a la vida digna.
2. Garantizar el goce efectivo de la libertad.
3. Garantizar el derecho a la paz.
4. Garantizar el derecho a un ambiente sano.
5. Garantizar el acceso efectivo y universal a los servicios de salud.
6. Garantizar el pleno acceso a la seguridad social.
7. Garantizar el trabajo local, regional y global con salarios dignos.
8. Garantizar la alfabetización y profesionalización.
9. Garantizar el acceso a una alimentación sana y digna.
10. Garantizar el derecho a la familia.
11. Garantizar el acceso a una vivienda propia y de condiciones dignas.
12. Garantizar la seguridad en todas sus dimensiones.
13. Garantizar el pleno ejercicio democrático y participativo.
14. Garantizar la prevalencia del interés general.
15. Garantizar el derecho de asociación.
16. Garantizar el pleno derecho a la comunicación.
17. Garantizar y promover la prosperidad general.
18. Garantizar la defensa y la independencia nacional.
19. Garantizar la integridad territorial.
20. Garantizar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
21. Garantizar la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades conexas.
22. Garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
23. Garantizar el buen ejercicio de la función administrativa.
24. Garantizar la protección especialmente a aquellas personas en debilidad manifiesta.
25. Garantizar sanción sobre los abusos y maltratos cometidos en contra de las personas en situación de debilidad manifiesta.
26. Garantizar la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
27. Garantizar que no se restrinjan o menoscaben derechos reconocidos en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales.
28. Garantizar la adopción de medidas legislativas, reglamentarias, administrativas y de toda índole que sean pertinentes para hacer efectivos en progresión los derechos de las personas en situación de discapacidad.
29. Garantizar que la inclusión de las personas con discapacidad sea real y efectiva, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.
30. Garantizar el cumplimiento pleno de las obligaciones generales consagradas en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009.

31. Garantizar el cumplimiento de todos los demás instrumentos internacionales ratificados y aprobados por la legislación interna de Colombia, que reconocen y protegen derechos de las personas en situación de discapacidad y que hacen parte de la legislación interna por bloque de constitucionalidad.
32. Garantizar el cumplimiento de todos los derechos fundamentales, políticos, económicos, sociales, culturales y del ambiente consagrados en la Constitución Política de 1991 y en los instrumentos internacionales aprobados por Colombia citados a lo largo del trabajo de investigación, los cuales contienen derechos en favor de las personas en situación de discapacidad.

La fuente de estas 32 obligaciones que entre otras surgen, devienen de la Constitución Política de Colombia de 1991, de las Leyes que condensan derechos de las personas en situación de discapacidad citadas a lo largo del texto, de los decretos y resoluciones que las regulan, de los tratados y convenios internacionales citados, los cuales han sido aceptados por Colombia y, del desarrollo jurisprudencial amplio y suficiente que ha hecho la Corte Constitucional como guarda suprema de la Constitución.

Así las cosas se concretan las obligaciones del Estado Colombiano para con las personas miembros de la fuerza pública que han quedado en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez y que por tanto quedan necesitando de la ayuda de otra persona para realizar las actividades básicas de la vida diaria, encontrando que son numerosas y de suma importancia, pero más aún apremia el poderlas identificar, con la finalidad de coadyuvar en el ejercicio de la práctica, de su reconocimiento y de su efectivización.

No es lo mismo exigir derechos que exigir obligaciones, es importante comprender la diferencia y cuáles son sus destinatarios, más cuando se trata del ámbito internacional, el Estado como ente superior regulador, desde su posición dominante se manifiesta otorgando derechos y en contrapartida exige de la parte débil, es decir de sus administrados, el cumplimiento de obligaciones, pero cuando se pacta entre iguales las obligaciones, las formas de exigir y también de cumplir pueden variar. Paulette Dieterlen (2001), en su publicación "Derechos, necesidades básicas y obligación institucional" publicada en la Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO, señala; "(...) el lenguaje de los derechos presenta una aparente ventaja sobre el de las obligaciones consistente en la fuerza que de hecho tienen las demandas en su carácter, como diría Ronald Dworkin, de cartas de triunfo de los ciudadanos". Luego entonces insiste que lo indicado, aunque un tanto complicado sería, adoptar el lenguaje universal de obligación "(...) no debemos olvidar que en un sistema político democrático los ciudadanos deberíamos contar con mecanismos que nos permitieran ejercer presión, para con ello lograr que los responsables de las instituciones cumplan con sus obligaciones". (p. 19)

Alcances y Conformidad con los Principios Fundamentales

Jiménez L. & Huete G. (2010) en su artículo “Políticas públicas sobre discapacidad en España. Hacia una perspectiva basada en los derechos”, concuerdan sobre la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad en que, el principal objetivo consiste en trasladar los derechos reconocidos internacionalmente al ámbito concreto, para identificar los medios y eliminar barreras, logrando el reconocimiento integral y el pleno ejercicio de todos los derechos humanos en igualdad de oportunidades en las esferas de la vida en sociedad. (p. 148)

El alcance de las obligaciones del Estado no es otra cosa más que el cubrimiento del espacio que hacen las acciones hasta llegar y causar efectos, estableciendo una medida bien puede ser concreta o relativa, contraída voluntariamente o por imperio de la ley, que en ultimas es quien decide hasta donde pueden y deben llegar, pero tal alcance no puede viajar sin recibir una luz guiadora como mínimo, de los principios de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad en procura de recorrer tal camino con un buen alcance y consecuentemente causar unos resultados, con efectos positivos.

En Colombia, desde el año 2011 a partir de la ley 1471 del mismo año, se planteó la asistencia integral con la finalidad de obtener resultados de inclusión familiar y laboral con trascendencia social en el desarrollo humano, personal, de la salud y del bienestar. Pero la Ley no genero efectos inmediatos, solo hasta el 29 de agosto del año 2016, comenzaron algunas acciones de infraestructura importante a dar resultado, un ejemplo es; la apertura del Centro de Rehabilitación Inclusiva CRI, con la intención de brindar atención integral a los miembros de la fuerza pública colombiana.

El modelo rehabilitador de la fuerza pública de Colombia que operaba para la época del año 2011 y aun posterior a este, traía consigo la inoperancia de una visión social en el campo de la rehabilitación de las personas en situación de discapacidad, la dignidad humana se veía amenazada por condiciones severas, profundas o de gran invalidez. Crespo Carrillo (2017), indico refiriéndose al modelo rehabilitador: “(...) este modelo lleva implícita la vulneración de los derechos de las PcD, ya que solo se enfoca en el tratamiento clínico de la enfermedad o lesión, sin avanzar hacia un proceso de rehabilitación integral que favorezca su inclusión social”. (Crespo Carrillo 2017, La política de discapacidad del sector seguridad y defensa en Colombia: una mirada desde los derechos fundamentales. Revista Ciencias de la Salud, vol. 15, no. 3. Universidad del Rosario)

Previo la implementación de la Ley 1471 de 2011, se gestaba tímidamente un cambio de visión que trajo consigo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia el 31 de julio de 2009, mediante la Ley 1346. De ahí en adelante inicia la construcción de un paradigma nuevo sobre la discapacidad, tratando de adoptar medidas en sentido de inclusión social positiva. Sin embargo, Crespo Carrillo (2017), vuelve a manifestar, que en el mundo no hay un importante interés por las personas en situación de discapacidad de la fuerza pública, pero que en Europa, específicamente en España, “(...) está el caso (...) que en 2016 [se] creó la Oficina de Atención a la Discapacidad en las Fuerzas Armadas para informar y asesorar al personal militar para su integración a la sociedad, con fundamento en el modelo social (...)”. (Crespo Carrillo 2017, La política de

discapacidad del sector seguridad y defensa en Colombia: una mirada desde los derechos fundamentales. Revista Ciencias de la Salud, vol. 15, no. 3. Universidad del Rosario)

En Colombia, a pesar de existir el Centro de Rehabilitación Inclusiva CRI para los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el cual cuenta con un pilar de funcionamiento en tres fases, tal como se puede ver en su página oficial Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva DCRI. <https://www.dcri.gov.co/index.php?idcategoria=758>, “la primera fase es la prevención, previsión y protección, la segunda fase es la rehabilitación funcional y la tercera fase la rehabilitación inclusiva”, a la fecha, se sigue presentando la imposibilidad de atender la demanda de ayuda de las personas en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez. (<<DCRI Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva, 2019>>)

Lo anterior en tanto la atención que ofrece el CRI, parte de la voluntad del lesionado o afectado por la discapacidad, aunado a que por la gravedad de la condición de discapacidad sufrida, la ayuda efectiva no sería encaminada en la capacitación laboral, familiar o de interrelación social, sino más bien en el cuidado y representación constante por parte de un tercero o varios terceros, tales como familiares, cuidadores o enfermeros de turno. Entonces se estaría sin explicación en contrario, en presencia de una situación excluyente. Situación que se puede extractar de los requisitos de ingreso, igualmente publicados en la página oficial de la DCRI “(...) 2. Que tenga una discapacidad, ya sea física, cognitiva y/o sensorial (auditiva, visual).”, para luego al finalizar insistir “El ingreso al CRI es un proceso voluntario”. (<<DCRI Dirección Centro de Rehabilitación Integral. Requisitos de ingreso, 2019>>)

El alcance ineficaz de las obligaciones del Estado respecto de los pensionados por invalidez que padecen situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez según los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad siguen siendo evidentes, aún en el estado de emergencia actual que vive el país y el mundo. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia global por los efectos de la Coronavirus COVID-19, lo cual conllevó a que el Ministerio de Salud de Colombia, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declarara emergencia sanitaria en todo el país, así mismo el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional (estado de excepción).

Así mismo el señor Presidente de la República a fin de contrarrestar la expansión de la pandemia ordeno, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia con algunas excepciones de movilidad, inicialmente desde el 25 de marzo, hasta el 13 de abril de 2020, luego mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, la medida fue extendida hasta el 27 de abril de 2020, luego entonces mediante el Decreto 593 del 24 de abril, volvió a extenderse la medida de aislamiento hasta el 11 de mayo de 2020, en esta oportunidad activando algunos sectores de la economía, mediante un aislamiento físico inteligente.

Sin embargo, el gobierno nacional dejó claro, que la medida podía ser extendida o nuevamente modificada, si hubiese necesidad, acorde los efectos que cause la COVID-19, en los días venideros. Mientras tanto las personas en situación de discapacidad que soportan la necesidad de ayuda, para

realizar las tareas básicas de su vida diaria, siguen en sus viviendas, o sitios donde pagan arriendo, algunos a la merced de la solidaridad de sus familias y otros dependiendo del auxilio de un tercero de buen corazón, ya que se encuentran solos en sentido literal de la palabra, porque los efectos de su comportamiento psicosocial, generaron alejar inclusive familiares y seres queridos más cercanos, de manera que aquel buen samaritano que se acerque para ayudarlo, lo hace por misericordia y en la mayoría de los casos, supeditado a la disponibilidad de tiempo y recursos e incluso, supeditado al miedo de un eventual contagio.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos anteriores, podemos analizar objetivamente los efectos de persuasión sobre las familias, para que se sientan orgullosas y permitan que sus hijos vayan a la guerra, en Colombia este discurso ya está siendo cuestionado. El “discurso del héroe, que pelea para proteger a su familia” como incentivo y justificante de guerra, en los EE.UU de América, por ejemplo, hace rato que fue identificado [Afganistán e Irak, 2001 - 2014] y por consiguiente duramente cuestionado, especialmente por las familias de los soldados que van en campañas, inspirados por el discurso de defender a sus familias, llegando a exponer sus vidas, sin medir consecuencias de cómo pueden regresar. Por tanto, “There are families, which decided to join the efforts in order to protect the soldiers from the military decisions made by the State.” [Hay familias que decidieron unirse a los esfuerzos para proteger a los soldados de las decisiones militares tomadas por el Estado]. (Ichikawa, 2008)

A pesar de que Colombia se han hecho grandes esfuerzos y consolidado algunos logros, el panorama en concreto podría sintetizarse de la siguiente forma; las obligaciones del Estado, en especial para con los miembros de la fuerza pública en condición de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, del rango de soldados profesionales, se siguen incumpliendo. Por ejemplo: La aplicación del Decreto 1157 de 2014, artículo 2, párrafo 3, que además, podría presumirse inconstitucional, se torna injusto en su aplicación, causando efectos insuficientes, en relación con la calidad de vida de estas personas, sujetos de especial protección, que demandan de una ayuda o auxilio constante. Para ilustrar el contexto, de la insuficiencia del alcance de la norma, es preciso hacer el siguiente análisis, aplicando un juicio objetivo de valor legal y reglamentario.

Planteamiento del caso: Si un miembro de la fuerza pública es herido en combate y en consecuencia queda con una pérdida de la capacidad laboral calificada en 100%, adquiere la pensión de invalidez, pero además al quedar en condición de no poder valerse por sí solo, para realizar las actividades básicas de la vida diaria, como bañarse, vestirse, trasladarse entre otras necesidades, se le reconoce el derecho del incremento del veinticinco por ciento (25%) adicional sobre la mesada pensional de invalidez.

Conforme lo anterior, bajo los efectos normados de los Decretos; 1794 de 2000, 4433 de 2004 y 1161 de 2014, se tiene que dicha pensión de invalidez reconocida a un soldado profesional por ejemplo, para el año 2020, corresponde a la siguiente tasación: Un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% esto es 1.228.924 pesos, suma que al momento (año 2020) es el salario básico actual de un soldado profesional, al cual se le adiciona un 6% del salario básico por cada año de antigüedad que llevaba al momento de reconocérsele la pensión, por ejemplo si llevaba 4 años, se le suman al salario básico 294.941 pesos, luego, a este monto de 1.523.865 pesos, se le suma el 70% del 26% del salario básico mensual reconocido como el subsidio familiar más alto en el

caso de tener tres hijos, que serían 223.664 pesos, a este total de 1.747.529 pesos, se le aplica el 95%, el cual da como resultado 1.660.152 pesos, monto que correspondería efectivamente a la pensión asignada para el año 2020, colocando el caso sobre las variable mejores para el reconocimiento de tal pensión. Hasta aquí un valor que claramente no llega siquiera a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto significa que el veinticinco por ciento (25%) incrementado sobre la misma pensión, correspondería a 415.038 pesos, es decir un cuarenta y siete punto tres por ciento (47.3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Continuando con el ejercicio, si se observan los efectos que produce el incremento enunciado, una persona en Colombia con contrato laboral de 8 horas diarias no puede devengar menos de un salario mínimo legal mensual vigente establecido por ley, así lo determina el código laboral y lo avala la Constitución Política, además todo trabajador debe estar vinculado al Sistema de Salud y de la Seguridad Social, cotizando para una pensión, con derecho a ser vinculado a una caja de compensación familiar que garantice su calidad de vida en cuanto a la recreación, cultura y deporte.

Entonces, la persona que sea contratada por el miembro de la fuerza pública que sufre situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, para que lo ayude a realizar las actividades básicas de la vida diaria, va a recibir como contraprestación por sus servicios, un cuarenta y siete punto tres por ciento (47.3%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Ahora y si la persona con discapacidad severa necesita no una, sino dos personas que lo ayuden, tanto en el día como en la noche, se estaría en los dos casos, frente a una flagrante vulneración de derechos constitucionales, motivado nada más ni menos, que por los efectos del artículo 2°, parágrafo 3° del Decreto 1157 de 2014, los cuales serían inconstitucionales.

Se logra entonces demostrar que las obligaciones del Estado Colombiano, frente al 25% adicional sobre la pensión de invalidez, otorgado a los soldados profesionales en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad, presentan deficiencias. Por lo tanto, se justifica la postulación de una posible solución al problema de investigación, que afecte de manera real y positiva, la calidad de vida de estas personas, que siendo miembros activos en la fuerza pública, dieron lo mejor de sí por la nación y hoy, demandan del Estado una retribución en equidad.

Propuesta de Solución al Problema

La posible solución al problema de investigación, centra su atención en dos estamentos, poderes o áreas fundamentales, mediante las cuales se establecen, reconocen o regulan derechos, una es el Congreso de la República, al cual según el artículo 150, de la Constitución Política, le corresponde hacer las leyes y por intermedio de ellas ejercer unas funciones, dentro de las cuales se encuentra la consagrada en el numeral 19, del mismo artículo “Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos”, encontrando que uno de los efectos es, según el literal e), del artículo 150 superior, “Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”. En la misma línea el Congreso, según el numeral 2, del artículo 6, de la Ley 5 de 1992, ejerce la “Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

Ahora, respecto del otro estamento, en la Constitución Política, artículo 113, se encuentra la separación de poderes e indica que, “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, es decir que las diferentes funciones del Estado, se deben cumplir mediante una acción colaborativa, en tal sentido el poder ejecutivo, en cabeza del Presidente de la República, según la Constitución Política, artículo 189, numeral 11, debe “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. Es así como el Presidente de la República de Colombia, goza de competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública de Colombia y por tanto tiene facultades constitucionales para intervenir en la aplicación de la presente solución.

Se trata entonces de plantear una adición pensional suficiente, que cubra las necesidades reales de aquellos soldados que se encuentran en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez en relación con las actividades diarias que deben desarrollar en su ejercicio personal, social, laboral, familiar y de vida relación, donde operan la necesidad de ayudas según los grados de frecuencia de apoyo; intermitente, permanente o generalizado (ParaPUPAS, 2015).

Para efectivizar tal ayuda, se podría derogar o modificar el parágrafo 3, del artículo 2, del Decreto 1157 de 2014 y establecer en su lugar un alcance diferente en la medida estipulada, pero se entiende que este reconocimiento ya establecido, es importante en términos de desarrollar el principio de igualdad. Sin embargo, al pretender superar los demás principios fundamentales como la dignidad humana, la solidaridad y la equidad, debe establecerse una nueva medida, que sea suficiente y cubra de manera efectiva, las condiciones de vida de las personas miembros de la fuerza pública menos favorecidas.

En tal virtud, lo procedente sería, acorde y según lo esgrimido hasta el momento, adicionar el Decreto 1157 de 2014 “por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”, con el artículo 2ºA, éste a su vez compuesto por tres (3) numerales, quedando estructurado de la siguiente forma:

Artículo 2ºA. Reconocimiento adicional sobre la pensión de invalidez en personas menos favorecidas. Cuando sea determinado que el pensionado por invalidez obtuvo una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%), por hechos ocurridos en servicio activo y que estos fueron por causa y razón del mismo, es decir por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. En el servicio como consecuencia del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. Que además, el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra u otras personas, para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional será adicionada mientras subsista la necesidad de auxilio, con

hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según corresponda su necesidad.

Parágrafo Primero. La adición pensional del presente artículo, opera cuando se determine que el pensionado por invalidez devenga menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) como pensión.

Parágrafo Segundo. Los dineros adicionados en la pensión de invalidez, serán destinados única y exclusivamente a pagar los servicios del, o los cuidadores idóneos, según la necesidad que presente el grado de discapacidad sufrida.

Parágrafo Tercero. Para los efectos de la sustitución de esta pensión, se descontarán las adiciones realizadas con fundamento en la existencia de la necesidad de ayuda.

El Decreto 1157 de 2014, mediante el artículo 2ºA, numerales 1, 2 y 3, desarrollaría lo preceptuado inicialmente, en el artículo 2 de la Ley [Marco] 923 de 2004, que indica que el gobierno nacional para fijar el régimen pensional de la fuerza pública “tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios”. Posteriormente, lo preceptuado en el artículo 3, numeral 11, de la misma Ley 923 de 2004, que indica que el gobierno nacional debe además, tener en cuenta unos elementos mínimos, dentro de los cuales están, los “Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida”, donde la Ley además indica “Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley”.

Así las cosas, lo anterior se da en el marco de la potestad reglamentaria dada al presidente de la República, mediante el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política de Colombia. De manera que la adición pensional de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), reconocida a las personas miembros de la fuerza pública menos favorecidas, cobijaría especialmente a los soldados profesionales en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, de esta forma, elevaría su nivel de dignidad humana, el principio de igualdad también sería superado, especialmente respecto del parágrafo 3, del artículo 2, previamente establecido en el cuerpo normativo del mismo Decreto 1157, el cual establece el beneficio del 25% adicional sobre la pensión de invalidez, a todos los miembros de la fuerza pública, sin discriminar de manera positiva las medidas resultantes por grados o rangos. La solidaridad también sería puesta de manifiesto y superada por parte del Estado, mediante una acción positiva, al turno que la equidad, sería la cúspide alcanzada mediante esta adición pensional, en tanto se beneficiaría con medida justa, a los más necesitados dentro de la gama de pensionados por invalidez, de la fuerza pública.

Podría decirse que esta, es una posible solución de cara al problema planteado, respetando otras variables que pudiesen salir de una eventual continuación investigativa, concurrente de acciones conjuntas entre la academia, la sociedad y el Estado, en procura de articular una mejora en la calidad de vida de estos “héroes”.

Ahora, en términos de evaluar las viables financieras posibles, que permitan la implementación de la solución planteada, se tiene que los soldados profesionales, como miembros de la fuerza pública de Colombia, participan de manera directa en la ejecución de los fines esenciales del Estado, mandato consagrado en el artículo 2 constitucional. Mediante sus tareas promueven la prosperidad general, protegiendo a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, honra, creencias y demás derechos y libertades, asegurando el cumplimiento de los deberes internacionales, constitucionales y legales que cobijan las obligaciones sociales dentro del marco del Estado Social de Derecho. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2)

Este cuerpo de hombres, conforman la primera línea que contrarresta los ataques terroristas, acciones que despliegan los grupos organizados al margen de la ley que amenazan la economía interna. Su trabajo, dedicación, disciplina, coraje y sacrificio han permitido que el Estado Colombiano, cuente con una economía progresista y sólida, la cual se ha mantenido inclusive, en tiempos de recesión mundial. Como cuerpo de tropa y seguridad del Estado, los soldados profesionales de Colombia coadyuvan para que el petróleo, que representa el 12% de los ingresos corrientes de la nación (La República, 2020), pueda ser extraído. Así mismo el sector minero, que realizó un aporte de 2,5 billones de pesos al sistema general de regalías SGR, durante el año 2019 (World Energy Trade, 2020), a quien además de garantizarle seguridad en las áreas que representan peligro a sus empresas, en incentivo de legalidad y respeto del medio ambiente, el Estado le fundó desde el Comando de las FF.MM, la Brigada Contra la Minería Ilegal. De manera que la operación de explotación minera del país, se debe en gran medida a los esfuerzos de seguridad y control, que hacen los soldados profesionales de Colombia. (Brigada Contra la Minería Ilegal, 2020)

Otra de las obligaciones que tiene el Estado y que se cumple a través de la fuerza pública, es la protección a todas las personas que transitan o residen en el territorio nacional. Los soldados hacen que tanto nacionales como extranjeros, se sientan libres y protegidos a la hora de transitar por la geografía nacional y esto causa un efecto de retorno importante, en tanto la dinámica del turismo de mediana y gran escala, favorece la economía nacional. El turismo está catalogado a ser, el nuevo petróleo de Colombia en relevo de ingresos, el “crecimiento del 4% del PIB del sector de alojamiento y servicios de comida, los 1.9 millones de empleos que generó el sector durante el 2018” y además que “Durante el tercer trimestre de 2019, el PIB creció 4.8%. Entre enero y septiembre, el valor agregado del sector ascendió a 24,176 miles de millones de pesos”, estableciendo con esto el sector turismo, el récord más importante de sus últimos treinta años (Radio Santafé 1070 a.m. Bogotá, 2020).

Otro de los sectores que se beneficia de la seguridad que brinda cada soldado profesional colombiano, es la línea industrial, logrando trasladar sus productos y servicios por todo el territorio nacional. A través del sacrificio de estos hombres se hacen atractivas las oportunidades en Colombia ante los ojos de inversores extranjeros. Cada vez que las grandes, medianas y pequeñas empresas verifican y sienten que cuentan con el factor seguridad, las inversiones se hacen más notorias. Con la seguridad resuelta o estabilizada, todos los sectores que componen la industria activan su marcha y dinamizan la economía que mueve el sector y como resultado final, las utilidades del Estado crecen. ProColombia informó que en el año 2015 logró diversificación: “de la promoción y atención

personalizada a los inversionistas, 76 informaron el inicio de proyectos de inversión en 16 departamentos por valor estimado de US\$2.350 millones y 54.400 empleos. La inversión llegará de 22 países”. (ProColombia, 2016, p. 2)

Otro de los sectores protegidos por la seguridad que materializan los soldados profesionales colombianos, es el agro, los uniformados asumen la tarea de proteger y brindar seguridad al campesinado y lo hacen sin importar en qué provincia, vereda, finca, corregimiento, departamento, o municipio se encuentren, siempre están ahí, con sus patrullajes atraviesan páramos, desiertos, valles, lagunas, llanuras, caños, ríos y montañas, venciendo la inclemencia del tiempo y enfrentando las acciones veloces que despliegan los grupos armados ilegales, al tiempo que despejan vías de acceso, facilitan la recolección, transporte, comercialización y exportación de los productos del sector, que en vigencia del año 2019, brindo como aporte al país, un crecimiento del 2% en el producto interno bruto PIB consolidado. (Pulzo, 2020)

Los sectores de la economía relacionados en los párrafos anteriores, representan demanda de seguridad constante en la fuerza pública y comprometen de manera directa servidores públicos cualificados, en este caso los soldados profesionales, grupo de hombres que mediante su labor, dedicación, constancia y disciplina, hacen que los dividendos internos en términos de macroeconomía nacional, se incrementen, logrando consolidar bienestar, en todo el conglomerado social. Es por ello, que después de valorar todo lo que hacen por el país, llegando inclusive a ofrendar sus vidas o quedar en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, sería inaudito darles la espalda desde la órbita de los derechos y justicia social. Se degradaría con esto las acciones positivas que obligan al Estado Social de Derecho, se manifieste mediante el instituciones jurídicas que nacen de la misma Constitución. Con tal negativa, se lograría un distanciamiento de principios y derechos fundamentales, más cuando “el Congreso como el Ejecutivo, en particular el Ministerio de Defensa, se encuentran en deuda frente a riesgosa labor que adelanta este grupo de militares de la Fuerza Pública”. (López Hernández, 2017, p. 22)

Ahora, para lograr capacidad financiera dentro del Ministerio de la Defensa Nacional y a su vez poder destinar presupuesto a la adición pensional planteada en el Decreto 1157 de 2014. Se podría establecer un menor costo en el ejercicio propio de la defensa y seguridad, esto se haría mediante la optimización de la eficacia de funciones, reduciendo la cantidad de gasto que de ello deriva. Viable que podría darse, teniendo en cuenta la reducción parcial que ha tenido la discapacidad en el post conflicto, según Zuleta González, (2019): 1. Reduciendo el número del recurso humano que compone la fuerza pública. 2. Implementando una mayor tecnificación y optimización del ejercicio tecnológico. 3. Consolidando una mayor profesionalización de la fuerza, especialmente de los soldados profesionales. 4. Motivando la política de servicio militar no obligatorio. 5. Haciendo una modificación en los cuerpos de mando; menos oficiales superiores, mantener proporcionalmente acorde el número de tropa, los oficiales subalternos y [clasificando mediante un nuevo estándar los oficiales de insignia]. 6. Que los cuadros auxiliares de mando y oficiales subalternos duren mayor tiempo en las unidades de combate y de control de área. 7. Evitando la redundancia de defensa y seguridad en las “zonas grises” y por último, 8. Logrando una implementación de acción integral territorial mancomunada, mediante los ingenieros militares y sus obras estratégicas de consolidación. (p. 113)

Para terminar, otra de las variables que podría considerarse a fin de reducir el gasto emergente posible, derivado de la implementación de la solución planteada, es la revisión de las adiciones pensionales ya existentes, es decir los reconocimientos que se han hecho hasta el momento, previo la adición del artículo 2ºA, numerales 1, 2 y 3 en el Decreto 1157 de 2014, los cuales podrían de manera subsiguiente, solicitar el reajuste en la pensión, con fundamento en la adición pensional nueva. En tal sentido de revisión, se establecería un control, del cual derive, cuáles son los soldados profesionales que realmente necesitan y dependen del auxilio de una tercera persona, para realizar las actividades básicas de la vida diaria y lo más importante, determinar con qué frecuencia de intensidad “intermitente, permanente o generalizado” se materializa tal dependencia. (ParaPUPAS, 2015)

Conclusiones

Conclusiones

1. Al llegar a este punto conclusivo del trabajo de investigación, se logra demostrar que las obligaciones del Estado Colombiano, frente al 25% adicional sobre la pensión de invalidez, otorgado a los soldados profesionales en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, de conformidad con los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad, presentan deficiencias.
2. Se logró deducir que los destinatarios de la investigación, eran principalmente los soldados profesionales, que adquieren condición de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, en tanto son ellos como miembros de la fuerza pública, los más expuestos y numerosos en las filas de los batallones de combate, que además perciben menor sueldo, pues el mismo no supera los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta la base de cotización de donde se determinan las prestaciones sociales, las partidas computables y la medida del 25% adicional sobre la pensión de invalidez, en el evento de ser reconocida.
3. También se logró identificar entre otras, que las obligaciones más sobresalientes del Estado Colombiano, frente a los miembros de la fuerza pública en situación de discapacidad, severa, profunda o de gran invalidez, en el grado de soldados profesionales son 32 y que estas pueden variar en su número. Que devienen de la Constitución Política, de los tratados internacionales aprobados por Colombia, de las Leyes, Decretos y actos administrativos que armonizan la aplicación de los instrumentos nacionales e internacionales, de las políticas públicas que desarrollan planes en función del cumplimiento pleno de los derechos de las personas en situación de discapacidad y del desarrollo interpretativo que hacen las altas cortes mediante su jurisprudencia, ordenando el cumplimiento de las obligaciones respecto de los derechos de las personas en situación de discapacidad, severa, profunda o de gran invalidez acorde sus necesidades particulares.

4. Se logro demostrar que en tan solo los últimos 20 años de conflicto armado en Colombia, alrededor de 21.608 reconocimientos de pensión se han otorgado en la fuerza pública, siendo la discapacidad en su concepto analizado; “toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”, uno de los problemas sociales que aquejan al país, tanto en los miembros de la fuerza pública, en grado de soldados profesionales, oficiales y suboficiales que hacen parte directa del conflicto armado, como en la población civil que se ha visto expuesta en alguna de sus formas al fenómeno de la guerra.
5. Se expuso que de los 21.608 reconocimientos de pensión de invalidez, alrededor de 7.693 se les reconoció el beneficio del 25% adicional, por haber quedado necesitando de la ayuda de otra persona, para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Donde todos los relatos concluyeron que ese 25% adicional sobre la pensión no era suficiente para sufragar los gastos que sus necesidades demandan, entre ellas la más importante, pagarle a otra u otras persona (s) para que los ayuden en sus actividades cotidianas.
6. Se demostró que el derecho que reconoce el Estado Colombiano mediante el Decreto 1157 de 2014, artículo 2, parágrafo 3, del veinticinco por ciento (25%) adicional sobre la pensión de invalidez, aunque importante, no resuelve la necesidad real de ayuda que demandan los miembros de la fuerza pública en el grado de soldados profesionales, cuando quedan en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez necesitando de la ayuda de otra u otras personas, para realizar las actividades básicas de la vida diaria.
7. Se expuso que la solución al problema no puede verse solamente desde los efectos del principio de igualdad, otorgando el derecho por igual a todos los miembros de la fuerza pública, ya que los soldados profesionales son los funcionarios públicos que sustancialmente, menos sueldo devengan en la institución castrense, reciben un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40% como salario básico en contraprestación de sus servicios, por tanto los efectos de igualdad sin aplicar la equidad, en razón del 25% adicional serían insuficientes, permitiendo una clara vulneración en la dignidad humana y calidad de vida de estos hombres que dieron lo mejor de sus vidas por la patria y que hoy sufren limitaciones graves en su psiquis y corporeidad. La ausencia del principio de equidad, priva la solución de medidas justas y altera los resultados de una justicia real positiva.
8. Así las cosas, se logró justificar la viabilidad de aplicar una posible solución al problema, adicionando el Decreto 1157 de 2014, con un nuevo artículo 2°A, compuesto de tres (3) párrafos, con la finalidad que el mismo, otorgue a quien supere el derecho, un monto hasta de dos (2) SMLMV, según su necesidad particular.
9. El anterior compendio conclusivo, deja de manifiesto en este trabajo, la insuficiencia de las obligaciones del Estado para con las personas que siendo miembros de la fuerza pública, en el grado de soldados profesionales, que adquirieron condición de discapacidad severa profunda o de gran invalidez y que es necesario, aunar esfuerzos, desde la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional, para que tales derechos sobre

discapacidad, sean cubiertos con un manto de políticas públicas, legislativas y reglamentarias que generen alcances de fondo y efectos positivos que materialicen una real y mejor dignidad humana, igualdad, solidaridad y equidad.

Finalmente y con la mejor disposición de respeto por las ciencias sociales y por el lector, se pretende que este trabajo de investigación haya superado las expectativas generadas desde el planteamiento del título, así mismo que motive la curiosidad de otros estudiosos, a retomar el camino trazado bajo el presente análisis, en tal virtud, continúen el trabajo generando nuevas hipótesis, con la finalidad noble de ser tenidas en cuenta, a la hora de afectar derechos, que comprometan de manera directa o indirecta, personas en situación de discapacidad severa, profunda o de gran invalidez, que sean, o hayan sido miembros de la fuerza pública.

Trabajos citados

Referencias

- Abraham Daniel Manríquez Santiago (2016) "Las Personas con Discapacidad y la Protección Social en México. La salud", marzo de 2016. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 26. (.). *Ciencia nueva uman*. Recuperado el 11 de Agosto de 2019, de http://www.ciencianueva.unam.mx/bitstream/handle/123456789/119/Tesis_126.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=19
- Brigada Contra la Minería Ilegal. (30 de Marzo de 2020). *Comando General*. Obtenido de <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/brigada-contra-la-mineria-ilegal-capacita-los-alumnos-de-la-escuela-de-soldados-profesionales>
- Carlos Hakansson (2008) "El Impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Constituciones Iberoamericanas", pp. 59, 60. (.). Recuperado el 11 de Agosto de 2019, de <http://corteidh.or.cr/tablas/r27925.pdf>
- Colombia. Decreto 1157 de 2014. Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública. Junio 24 de 2014. Diario Oficial No. 49.193. (24 de junio de .). *normativa.colpensiones.gov.co*. Obtenido de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1157_2014.htm
- Colombia. Decreto 094 de 1989. Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas.... Enero 11 de 1989. DIARIO OFICIAL. AÑO CXXV. N. 38651. (.). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <http://suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1021369>
- Colombia. Decreto 1091 de 1995. Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Junio 27 de 1995. DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N.41907. (.). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1222362>

- Colombia. Decreto 1161 del 2014. Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones. Junio 24 de 2014. Presidencia de la Republica. (.). *Gestor Normativo de Función Pública*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64670>
- Colombia. Decreto 1211. Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Junio 8 de 1990. Diario Oficial núm. 39.406, de 8 de junio de 1990. (.). *ICBF*. Recuperado el 14 de Agosto de 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1211_1990.htm
- Colombia. Decreto 1212 de 1990. Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. Junio 8 1990. Diario Oficial núm. 39406. (.). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1244236>
- Colombia. Decreto 1213 de 1990. Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional. Junio 8 de 1990. Diario Oficial núm. 39406. (.). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1244681>
- Colombia. Decreto 1507 de 2014. Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. Agosto 12 de 2014. Diario Oficial núm. 49241. (.). *Gestor Normativo Gestión Pública*. Recuperado el 5 de Agosto de 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58941>
- Colombia. Decreto 1791 de 2000. Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Septiembre 14 de 2000. Diario Oficial No. 44.161. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1791_2000.html
- Colombia. Decreto 1793 de 2000. Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Septiembre 14 de 2000. Diario Oficial num. 44.161. (.). *Secretaria del Senado*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1793_2000.html
- Colombia. Decreto 1794 de 2004. Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Septiembre 4 de 2000. Diario Oficial No. 44.161. (4 de septiembre de 2000). *colpensiones.gov.co*. Obtenido de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1794_2000.htm
- Colombia. Decreto 1795 de 2000. Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Septiembre 14 de 2000. Diario Oficial 44.161. (.). Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de Secretaria del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1795_2000.html
- Colombia. Decreto 1796 de 2000. Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones,... Septiembre 14 de 2000. Diario Oficial No 44.161. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1796_2000.html
- Colombia. Decreto 1836 de 1979. Por el cual se determinan las normas relativas a la Capacitación Sicofísicas, las incapacidades, invalideces e indemnizaciones en el personal de Oficiales, y

- Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. (soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Julio 31 de 1979. Diario Oficial núm. 35347). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1358960>
- Colombia. Decreto Ley 1790 de 2000. Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Septiembre 14 de 2000. Diario Oficial No. 44.161. (.). Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de Secretaria del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1790_2000.html
- Colombia. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. Diario Oficial No. 41.148. (.). *Secretaria del Senado*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Colombia. Ley 131 de 1985. Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, arts. 2, 3. Diciembre 31 de 1985. DIARIO OFICIAL. AÑO CXXII. N. 37295. (.). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1648165>
- Colombia. Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html
- Colombia. Ley 1471 de 2011. Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares. Juno 30 de 2011. Diario Oficial núm. 48.116. (...). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 12 de Junio de 2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1471_2011.html
- Colombia. Ley 1792 de 2016. Por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones. Julio 7 de 2016. Diario Oficial núm. 49.927. (.). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 14 de Agosto de 2019, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30021675>
- Colombia. Ley 1844 de 2017. Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 12 de agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1844_2017.html
- Colombia. Ley 1861 de 2017. Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. Agosto 4 de 2017. Diario Oficial No. 50.315. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html
- Colombia. Ley 1862 de 2000. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Agosto 4 2017. Diario Oficial núm. 50.315. (...). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 12 de Junio de 2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html

Colombia. Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Mayo 25 de 2019. Diario Oficial núm. 50.964. (.). Obtenido de Secretaria del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html

Colombia. Ley 1979 de 2019. Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones. Julio 25 de 2019. Diario Oficial No. 51.025. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 26 de Abril de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1979_2019.html

Colombia. Ley 1984 de 2019. Por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000. Julio 30 de 2019. DIARIO OFICIAL. Año CLV No. 51.030. (.). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037740>

Colombia. Ley 352 de 1997. Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Enero 23 de 1997. Diario Oficial No. 42.965. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0352_1997.html

Colombia. Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. Febrero 11 de 1997. Diario Oficial No. 42.978. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 30 de Noviembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html

Colombia. Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República. Agosto 12 de 1993. Diario Oficial núm. 40.987, de 12 de agosto de 1993.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0062_1993.html#33

Colombia. Ley 789 de 2002. Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo. Diciembre 27 de 2002. Diario Oficial No 45.046. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0789_2002.html

Colombia. Ley 797 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Enero 29 de 2003. (Diario Oficial núm. 45.079.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 11 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Colombia. Ley 923 de 2004. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diciembre 30 de 2004. Diario Oficial num. 45.777. (...). *Secretaria del Senado*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0048_1993.html

Colombia. Ley Estatutaria 1618. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Febrero 27 de 2019. Diario Oficial No. 48.717. (.). *Secretaria del Senado*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html

Colombia. Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Febrero 16 de 2015. Diario Oficial núm. 49.427. (...). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 12 de Junio de 2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html

Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. Ayudar a que las personas discapacitadas vivan con dignidad (12-12-2013). (.). *CICR*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/film/2013/av123a-peter-maurer-international-day-disabilities.htm>

Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales "I. Convenio de Ginebra" (12 de Agosto de 1949), disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm#CAPITULOI:Disposicionesgenerales>. (.). Recuperado el 12 de Agosto de 2019

Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación "Sistema de Rehabilitación Integral para la Fuerza Pública". (1 de junio de 2009, pp. 2-7). *DNP*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <file:///C:/Users/rapid/Downloads/CONPES%203591%20SISTEMA%20RHI%20FFMM.pdf>

Constitucion Política de Colombia. Art. 218. Julio 7 de 1991 (Colombia). (s.f.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 4 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de 1991. Arts. 2, 216, 217, 218. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Art. 125, inc. 1. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#124

Constitución Política de Colombia. Art. 4. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Art. 86. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Arts. 1, 2, 3, 5, 9, 13, 47, 48, 49, 209. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Arts. 116, 230. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Arts. 216, 217, 218. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Arts. 272, 356, 363. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 5 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Arts. 46, 48, 356, 367. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Arts. 48, 95, núm. 2. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Arts. 9, 53, 93, 94, 214. Julio 7 de 1991 (Colombia). (.). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 10 de Mayo de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Contraloría General de la Nación. Boletín Macro Sectorial, No.15, de 2018,. (.). *contraloria.gov.co*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <https://www.contraloria.gov.co/documents/463406/1185469/Bolet%C3%ADn+Macrosectorial+No.+015+%28pdf%29/16bf91f6-5966-4194-b7de-1b03e21f8d83?version=1.1>

Corte Constitucional. Sentencia C-042 de 2017 (M.P.: Aquiles Arrieta Gómez. Febrero 1 de 2017). (.). *Relatoria Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-042-17.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2018 (M.P.: Cristina Pardo Schilesinguer. Mayo 23 de 2018). (.). *Secretaría de la Corte*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-048-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-063 de 2018 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Junio 13 de 2018). (.). *Relatoria de la Corte Constitucional*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-063-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2019 (M.P.:Gloria Stella Ortiz Delgado. Marzo 6 de 2019). (.). *Relatoria Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-095-19.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 2017 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo. Febrero 22 de 2017). (.). *Relatoria Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-115-17.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2015 (MP.: Mauricio González Cuervo. Mayo 13 de 2015). (.). *Relatoria de Corte*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2010 (M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Abril 21 de 2010). (.). Recuperado el 30 de Mayo de 2019, de *Secretaría Corte Constitucional*: [corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm)

Corte Constitucional. Sentencia C-329 de 2019 (M.P.: Carlos Bernal Pulido. Junio 24 de 2019). (.). *Relatoria Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Mayo 6 de 2004). (.). *Secretaría de la Corte*. Recuperado el 10 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-432-04.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-765 de 2012 (MP.: Nilson Pinilla Pinilla. Octubre 3 de 2012). (.). *Relatorias de la Corte*. Recuperado el 9 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-765-12.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU298 de 2015 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Mayo 21 de 2015).
(.). *Relatoria de la Corte*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU298-15.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-016 de 2007 (M.P.: Humberto Antonio Siera Porto. Enero 22 de 2007.). (.). *Secretaria de la Corte*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2017 (MP.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Mayo 19 de 2017).
(.). *Corte Constitucional*. Recuperado el 11 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-340-17.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-573 de 2016 (M.S.: Luis Ernesto Vargas Silva. Octubre 19 de 2016).
(.). *Corte Constitucional*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-573-16.htm>

DCRI Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva. (15 de Agosto de 2019). *DCRI*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <https://www.dcri.gov.co/index.php?idcategoria=758>

DCRI Dirección Centro de Rehabilitación Integral. (15 de Agosto de 2019). *DCRI*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <https://www.dcri.gov.co/index.php?idcategoria=355>

Egea García, Carlos; Srabia Sánchez, Alicia. (2011) "Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad", pp. 16-17. (.). *Universidad de Murcia*. Recuperado el 12 de Junio de 2018, de https://www.um.es/discatif/METODOLOGIA/Egea-Sarabia_clasificaciones.pdf

Escuela de Soldados Profesionales ESPRO "Soldado Pedro Pascacio Martinez Rojas". Reseña Historica. (2019). Recuperado el 6 de Diciembre de 2019, de <https://www.espro.mil.co/?idcategoria=189706>

Fondo de Solidaridad Pensional. (2015). *Fondo de Solidaridad Pensional*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/fondo-de-solidaridad/que-es-el-fondo-de-solidaridad-pensional.html>

Fuerzas Militares de Colombia. Comando General Dirección de Sanidad "Modelo de Rehabilitación Funcional Para el Subsistema de Salud de las Fuezas Militares". (diciembre de 2012, p. 7). Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <file:///C:/Users/rapid/Downloads/MODELO%20DE%20RHB%20FUNCIONAL.pdf>

Gabriel Real Ferrer (2003) "La Solidaridad en el Drecho Administrativo" Artículo de Investigación, p. 138. (.). Recuperado el 10 de Agosto de 2019, de <file:///C:/Users/rapid/Downloads/Dialnet-LaSolidaridadEnElDerechoAdministrativo-721284.pdf>

Ichikawa, H. (Junio de 2008). *www.icesi.edu.co*. Recuperado el 4 de Abril de 2020, de https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/revista_cs/article/view/427/427

Jiménez Lara, Antonio; Agustin, Huete García; (2010) "Políticas públicas sobre discapacidad en España Hacia una perspectiva basada en los derechos". Universidad de Salamanca, p. 146. (.). *revistas.ucm.es*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO1010130137A/21706>

Juan Camilo Rojas Arias (2017) "Delimitación del concepto de equidad en la Constitución Política de 1991 Análisis de fundamentación jurisprudencial y de análisis económico del derecho" Artículo de Analisis Economico del Drecho, pp. 15, 37. (.). *revistasuniexternado.edu*. Recuperado el 10 de Agosto de 2019, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/5246/6362>

- La República. (30 de Marzo de 2020). *La República*. Obtenido de <https://www.larepublica.co/finanzas/esta-es-la-influencia-que-tienen-los-precios-del-petroleo-en-la-economia-colombiana-2974654>
- López Hernández, J. D. (2017). *repository.ucatolica.edu.co*. Recuperado el 2 de Abril de 2020, de <http://repository.ucatolica.edu.co:8080/jspui/bitstream/10983/14846/1/Art%C3%ADculo.%20De%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20los%20soldados%20profesionales%20de%20Colombia.%20un%20estudio%20sobre%20el%20reconocimi.pdf>
- Loyda Ester Fonseca Ortiz (2016) "Del Monte Taigeto al Estado Social de Derecho. Una Visión a la Discapacidad". Universidad de Cartagena, p. 24. (.). *Unicolombo.edu*. Recuperado el 11 de Agosto de 2019, de <http://www.unicolombo.edu.co/ojs/index.php/adelante-ahead/article/viewFile/109/108>
- Martha Adriana Crespo Carrillo (2017) "La política de discapacidad del sector seguridad y defensa en Colombia: una mirada desde los derechos fundamentales". *Revista Ciencias de la Salud*, vol. 15, no. 3, 2017. Universidad del Rosario. (.). *Revistas Ciencias de la Salud*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de https://revistas.urosario.edu.co/xml/562/56253119011/html/index.html#redalyc_56253119011_ref21
- Ministerio de Salud y Protección Social. ABCÉ de la Discapacidad. (2015). *Ministerio de Salud y Protección Social*. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/abece-de-la-discapacidad.pdf
- Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 00583 de 2018. Por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. (.). *Minsalud*. Recuperado el 10 de Agosto de 2019, de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-583-de-2018.pdf>
- ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 16 de 1966. La Resolución 2200 A (XXI). (.). *ONU*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- ONU. Asamblea General. Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Politicos ICCPR. Diciembre 16 de 1966. (.). *ONU*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. Asamblea General. Convencion sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, diciembre 13 de 2006, art. 33, disponible en: <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>. (.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional "Carta de las Naciones Unidas" (26 de Junio 1945), disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>. (.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019
- Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Diciembre 13 de 2006. Art. 4. Disponible en:

- <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>. (.). *ONU*. Recuperado el 15 de Agosto de 2019
- Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Diciembre 8 de 1948. La Resolución A III). (.). *ONU*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))
- Organización Mundial de la Salud. Temas de Salud Discapacidades. (2019). *OMS*. Recuperado el 6 de Diciembre de 2019, de <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>
- Organización Mundial de Salud. Ginebra. Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud CIF, 2001, p. 18. (.). *OMS*. Recuperado el Jueves de 12 de 2019, de https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf
- ParaPUPAS. (1 de Diciembre de 2015). *ParaPUPAS*. Recuperado el 15 de Juno de 2018, de <https://parapupas.com/grados-de-dependencia/>
- Pares Fundación Paz & Reconciliación. "La reactivación de la violencia en cifras ¿una nueva guerra?" (7 de Julio de 2019) Por: Redacción Pares. (.). *Pares Fundación Paz & Reconciliación*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <https://pares.com.co/2019/07/07/la-reactivacion-del-conflicto-armado-en-cifras/>
- Patricia DI NASSO (2004) "Mirada Histórica de la Discapacidad. Edición de la Fundació Cátedra Iberoamericana (Edad Contemporánea). (.). *Universitat de les Illes Bealers*. Obtenido de https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di_nasso/Edad-Contemporanea.cid220437
- Paulette Dieterlen (2001) "Derechos, necesidades básicas y obligación institucional", pp. 18-20. (.). Recuperado el 14 de Agosto de 2019, de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/pobreza/dieterlen.pdf>
- Policía Nacional de Colombia. Dirección General. (2007) "Lineamientos generales de Política para la Policía Nacional de Colombia" Tomo 1 Lineamientos generales de Política. (p. 26). (.). Recuperado el 10 de Agosto de 2019, de <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/politicas/lineamientospolicia.pdf>
- ProColombia. (Enero de 2016). *www.procolombia.com*. Recuperado el 2 de Abril de 2020, de https://procolombia.co/sites/default/files/procolombia_informe_de_gestion_2015_enero_21_2016.pdf
- Pulzo. (1 de Abril de 2020). *www.pulzo.com*. Recuperado el 1 de Abril de 2020, de <https://www.pulzo.com/economia/economia-colombiana-crecio-33-2019-cumplio-expectativa-gobierno-PP845901>
- Radio Santafé 1070 a.m. Bogotá. (30 de Marzo de 2020). *Radio Santafé*. Obtenido de <http://www.radiosantafe.com/2020/02/24/el-turismo-en-camino-a-ser-el-nuevo-petroleo-de-colombia/>
- Ramírez Ramos, S. M. (2012 Tesis Maestria; "La Discapacidad y su Representación social en Militares con Discapacidad Física" Unal Colombia. p. 66). *www.unal.edu.co*. Recuperado el 4 de Abril de 2020, de <http://www.bdigital.unal.edu.co/7603/1/599073.2012.pdf>
- Relato Soldado Profesional con Asignacon de Retiro Vergaño Ramirez Julio Edison CC. 79.900.065 expedida en Bogotá D.C. Cel. 310 238 2772 (Material considerado como no recuperable). Mayo de 2018. (.).

- Relato Soldado Profesional Pensionado Dagoberto Caballero CC. 1.039.679.402 expedida en Puerto Berrio Antioquia. Cel. 310 206 8756 (Material considerado como no recuperable). Marzo 7 de 2020. (.).
- Relato Soldado Profesional Pensionado Eduardo Franco Contreras CC. 7.062.527 expedida en Villanueva Casanare. Cel. 313 467 54 75 (Material considerado como no recuperable). Marzo de 2020. (.).
- Relato Soldado Profesional Pensionado Héctor Iván Peña García CC. 7.727.513 expedida en Neiva Huila. Cel. 312 379 2350 (Material considerado como no recuperable). Marzo de 2020. (.).
- Relato Soldado Profesional Pensionado Leider de Jesús Espejo Miranda CC. 80.374.876 expedida en Nechi Antioquia. Cel. 304 606 8511 (Material considerado como no recuperable). Marzo 7 de 2020. (.).
- Relato Soldado Profesional Pensionado Meregildo Valdez Daza CC. 98.396.014 expedida en Pasto Nariño. Cel. 313 839 2688 (Tutora; Maricela Valdez Daza - Hermana) (Material considerado como no recuperable). Marzo de 2020. (.).
- Relato Soldado Profesional Pensionado Torres Arias Reinaldo CC. 80.183.539 expedida en Bogotá D.C. Cel. 311 811 2955 (Material considerado como no recuperable). Enero de 2018. (.).
- Relato Soldado Profesional Pensionado Yerson Andrés Rojas Trujillo CC. 1.014.176.929 expedida en Bogotá D.C. Cel. 313 403 2615 (Material considerado como no recuperable). Marzo de 2020. (.).
- Ricardo Henandez Gomez (2001) "Antropología de la Discapacidad y la Dependencia Un enfoque humanístico de la discapacidad" General Perón 13, 28020 Madrid, p.12. (.). *General Perón 13, 28020 Madrid*. Recuperado el 11 de Agosto de 2019, de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Lectura%203.8.18.antrop.discapac.pdf
- Ricardo Henandez Gomez (2001) "Antropología de la Discapacidad y la Dependencia Un enfoque humanístico de la discapacidad" General Perón 13, 28020 Madrid, p.65. (.). *General Perón 13, 28020 Madrid*. Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Lectura%203.8.18.antrop.discapac.pdf
- Rodríguez Guerrero, A., & Choaqui Jahiatt, B. (s.f). *ARS Medica Revista de Ciencias Medicas*. Recuperado el 10 de Agosto de 2019, de <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://arsmedica.cl/index.php/MED/articulo/viewFile/284/216>
- Tataleán Odar, R. M. (01 de Febrero de 2016). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de [file:///C:/Users/rapid/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/rapid/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(3).pdf)
- Tejada, J. T. ((julio diciembre) de 2001). *Sistema de Información Científica Redalyc*. Recuperado el 19 de Julio de 2019, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500508>
- Turmendi Rubia, J. M. ((2017) La proyección en la teoría del derecho, la legislación y la jurisprudencia de la dignidad de la persona como valor, fundamento y principio constitucional. (Tesis de Doctoral). Universidad Complutense de Madrid). Recuperado el 12 de Agosto de 2019, de <https://eprints.ucm.es/43107/1/T38868.pdf>
- Unión Europea. Parlamento Europeo. Consejo de la Unión Europea. Comisión Europea "Carta de Derechos Fundamentales de la Union Europea" (7 de Diciembre de 2000, arts. 20, 21, 22, 23), disponible en: https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj. (.). *Unión Europea Parlamento*. doi:C 202 de 7.6.2016, p. 389/405

- Vásquez Hincapié, Daniel José ; Gil García, Luz Marina; (2017) "Modelo Constitucional de la fuerza pública en Colombia". Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 20, 39, 139-162. (p. 146-147). (.). *revistasunimilitar.edu*. Obtenido de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2728/2435>
- W Radio. Actualidad. Fabian Romero Garzón (2019). Ejército entregó a la CEV informe donde se detalla cómo los uniformados fueron víctimas. (9 de Abril de 2019). *W RADIO*. Recuperado el 20 de Diciembre de 2019, de <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/ejercito-entrego-a-la-cev-informe-donde-se-detalla-como-los-uniformados-fueron-victimas/20190409/nota/3889035.aspx>
- World Energy Trade. (30 de Marzo de 2020). *World Energy Trade*. Obtenido de <https://www.worldenergytrade.com/index.php/m-news-finance-energy/102-news-economia/6588-sector-minero-de-colombia-reporta-aumento-en-regalias-durante-2019>
- Zuleta González, H. (. (2 de Abril de 2019). Economía y Seguridad en el Postconflicto. Bogotá, Colombia: Uniandes. Recuperado el 2 de Abril de 2020, de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ciueDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA81&dq=el+sector+defensa+y+la++econom%C3%ADa+colombiana&ots=bfuGicu1--&sig=digdpbSvERF_EXZHnzhEMowHBcl#v=onepage&q&f=false